

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Irujoaigar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Sábado 17 de julio de 1948

Núm. 199

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se autoriza el concurso de suministro y montaje de tres grupos electrobombas para la estación elevadora de aguas del río Ebro a los depósitos de Casablanca, para el abastecimiento de Zaragoza... 3246

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Ventura Guadarrama contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945 ... 3246

Otra de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Poblet Bayer contra Orden de la Dirección General de Administración Local de 20 de diciembre de 1944 ... 3247

Otra de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Soriano Palazón contra Orden del Ministerio de Marina de 6 de noviembre de 1946 ... 3249

MINISTERIO DEL EJERCITO

Escala Honorífica (Sanidad Militar).—Orden de 10 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar a los señores que se mencionan ... 3251

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 21 de junio de 1948 por la que se convoca concurso p.ña proveer una plaza de Ensayador Capataz de Minas, al servicio de la Hacienda... 3251

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de junio de 1948 por la que se suspenden provisionalmente los efectos de nulidad acordados por la Orden de 23 de marzo de 1947 para los alumnos que se indican ... 3251

Otra de 28 de junio de 1948 por la que se distribuye el crédito de pesetas 300.000 consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para «Becas y Protección Escolar, a los alumnos universitarios»... 3252

Otra de 7 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Julio González Santos ... 3252

Otra de 13 de julio de 1948 por la que se aprueban obras de conservación en la Estación Biológica Alpina, en Cercedilla, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ... 3253

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 24 de junio de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios y

Empleados del Ministerio de Obras Públicas y los especiales de cada una de las cinco Secciones que la integran. 3252

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones para la Inspección de los Tributos.—Relación de funcionarios admitidos al concurso-oposición convocado por Orden de 25 de febrero último, con expresión del grupo... 3254

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 681 por la que se anula la 603 y se dan normas a que habrá de ajustarse la producción, circulación y utilización de las grasas denominadas libres ... 3256

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Convocando concurso-oposición para proveer las plazas de Oficial y Auxiliar del Colegio Politécnico de La Laguna... 3264

OBRAS PUBLICAS — Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando subasta de las obras de edificios y obras accesorias de los trozos primero al cuarto de la Sección de Ribadeo a Los Cabos, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón... 3264

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Ramón Andrés Adalid y don Mateo Navarro Mateo para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Sagunto (Valencia), con destino a la construcción de dos viviendas ... 3265

Autorizando a don Luis Valcárcel Ruiz para ocupar terrenos de dominio público en la playa de la Isla del puerto de Mazarrón, con destino a la construcción de una casa, con carácter permanente, para dedicarla a vivienda... 3266

Autorizando a «Rodríguez Hermanos, Limitada», para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre en «El Freijón», término de Outes (La Coruña), para construir un muelle embarcadero y cobertizos secaderos de madera... 3266

Autorizando al Consorcio franco de Santander para que en los terrenos que tiene concedidos instale la Sociedad Anónima «El Rosario» una fábrica de jabones... 3267

Autorizando a don Jaime Vidal Romaguera y don Antonio Gaimas Riera para ocupar con carácter permanente, un pabellón para resguardo de embarcaciones, demoler parte de un mur y construir una pasarela de madera en la Caia del Arenal, término municipal de Lluçmayor (Balears) ... 3267

Autorizando a «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.», para construir una grada de botadura y un tramo metálico frente a sus astilleros de Axpe-Erandio (Vizcaya) ... 3268

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Sección de Construcción y Explotación.—Negociado de Créditos, Contabilidad y Subastas).—Rectificando al anuncio de subasta de obras publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de julio de 1948 ... 3268

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se autoriza el concurso de suministro y montaje de tres grupos electro-bombas para la estación elevadora de aguas del río Ebro, a los depósitos de Casablanca, para el abastecimiento de Zaragoza.

Por Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete fué autorizada la ejecución de las obras de «Elevación de aguas del río Ebro a los depósitos de Casablanca (Zaragoza)», fijándose en el mismo la fórmula económica para realizarlas.

Por Orden ministerial de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete fué aprobado definitivamente el proyecto, habiéndose desglosado del mismo la parte correspondiente a «Adquisición de tres grupos electro-bomba de la central elevadora», por un importe de ejecución, por contrata, de un millón setecientas diecinueve mil ciento veinte pesetas. Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata; mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por

la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso del «Suministro y montaje de tres grupos electro-bomba para la estación elevadora de aguas del río Ebro, a los depósitos de Casablanca, para el abastecimiento de Zaragoza», por su presupuesto de ejecución, por contrata, de un millón setecientas diecinueve mil ciento veinte pesetas, de las que corresponden al Estado un millón trescientas setenta y cinco mil doscientas noventa y seis pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Ventura Guadarrama contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Ventura Guadarrama, en nombre y representación de don Manuel Sánchez Bázquez, don Juan Montero Botana, doña Carmen Irayoz Oyarzun, don Narciso Ribot de Armendia, don Teodoro Flórez Gómez, doña María Amigo y Amigo, don Jacinto Hidalgo Sereno, don Joaquín Rodríguez Arzúa, don José María Jover Zamora, don Manuel Murillo González, doña María Luisa Alvarez Quesada, doña Vicenta Erra Lorente, don Joaquín Bosque Maurell y don Emilio Arijá Rivares, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945 por la que se nombran, en virtud de oposición, Catedráticos de Geografía Económica de varias Escuelas de Comercio;

Resultando que por Orden ministerial de 3 de mayo de 1945 se convocó oposición para la provisión de las cátedras vacantes en Escuelas de Comercio correspondientes al turno libre, confiriéndose a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica el cometido de publicar las vacantes a proveer, a las que habrían de adicionarse las que resultaren

desiertas en el concurso oposición restringido que entonces se tramitaba, así como las vacantes que, correspondiendo al turno libre, se produjeran antes de 1.º de septiembre de 1945;

Resultando que, en uso de la citada autorización, la Dirección General publicó con fecha 11 de mayo siguiente la lista de vacantes, compuesta, en cuanto a la asignatura de Geografía Económica, por las plazas de San Sebastián (rectificada luego), Almería, Murcia y Pamplona, al propio tiempo que anunciaba para en su día la adición de las que quedasen desiertas en el concurso oposición restringido, y llegado este día, la propia Dirección General hizo pública, con fecha 28 de julio del mismo año, la lista definitiva de vacantes, integrada por las cátedras de Geografía Económica de las Escuelas de Comercio de Cartagena, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Málaga, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla, que habían quedado desiertas en el concurso de traslado; Almería, Murcia y Pamplona, ya anunciadas; Vigo y Ciudad Real; en total, trece;

Resultando que con una misma fecha, 8 de agosto de 1945, aunque en «Boletines Oficiales» distintos, de 21 de agosto y 8 de septiembre, respectivamente, se dictaron dos Ordenes ministeriales: una que rectificaba la de 28 de julio anterior, dejando reducida la lista de vacantes a las de Ciudad Real, Cartagena, Jerez de la Frontera y Las Palmas; otra declarando desierta la oposición restringida a las cátedras de Geografía Económica vacantes en los Centros de Ciudad Real,

Cartagena, Jerez de la Frontera y Las Palmas, más Granada, Málaga, Salamanca, Santander, Santa Cruz y Sevilla;

Resultando que admitidos que fueron los recurrentes a la oposición en 14 de julio de 1945 y practicados todos los ejercicios sin ser eliminados, el Tribunal puso a votación únicamente las cuatro plazas a que dejó reducida la lista definitiva la Orden de 8 de agosto, sin que hubiese sido contestada aún la reclamación que los ahora recurrentes formularon con fecha 10 de octubre pidiendo se confirmara lo dispuesto en la convocatoria de las oposiciones sobre adición de vacantes que resultaran desiertas en el concurso oposición restringido y de las que, correspondientes al turno libre, se produjeran antes del día 1.º de septiembre;

Resultando que aprobada la propuesta del Tribunal por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1945, tanto los nombrados, por estimar lesionado su derecho de opción, como los otros diez opositores no incluidos en la propuesta después de sexto ejercicio presentaron en tiempo y forma recurso de reposición, que fué desestimado por aplicación del silencio administrativo, por lo que recurrieron en agravios fundándose en que, anunciadas trece vacantes como lista definitiva, no pudo la Orden de 8 de agosto reducirlas a cuatro sin lesionar el derecho que la norma 10 de la convocatoria concede a los admitidos, de opositar a todas las vacantes producidas antes de 1.º de septiembre de 1945, y, aun en el supuesto de que dicha rectificación fuera válida, siempre deberían adicionarse a las cua-

tro cátedras que cita, Ciudad Real, Cartagena, Jerez de la Frontera y Las Palmas, las otras seis que la Orden de la misma fecha, 8 de agosto, declara desiertas en la oposición restringida, a saber: Granada, Málaga Santander, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla, más la de León, que había sido adicionada previamente a esta oposición y debe entenderse asimismo desierta; es decir, once cátedras que el Tribunal debió proveer desde el momento que hubo catorce opositores que aprobaron todos los ejercicios y que en la Orden de su nombramiento se les designaba expresamente para proveer las trece plazas de la lista primera definitiva, entre las que figuraban todas las que aquí se indican, menos la de León;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional propuso la desestimación del recurso por que la Orden de 8 de agosto, dictada por la superior Autoridad administrativa del Departamento y por vía de rectificación siempre posible, al no ser impugnada a su tiempo adquirió firmeza, por lo que el Tribunal no pudo hacer otra cosa que atenerse a ella;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Orden ministerial de 3 de mayo de 1945, la Orden de 11 del mismo mes, la de 28 de julio, las dos de 8 de agosto y la de 28 de diciembre, todas ellas del propio año 1945; el Reglamento de 25 de septiembre de 1931 de oposiciones a cátedras y la Orden de 28 de diciembre de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en comprobar si el Tribunal examinador de las oposiciones convocadas en 3 de mayo de 1945 cumplió o no la misión para la que fue instituido, ya que, dirigiéndose el recurso contra la Orden ministerial que, de acuerdo con la propuesta del Tribunal citado, resuelve tal oposición, únicamente podrá prosperar, como la Subsecretaría indica en su informe, en el caso de no haber cumplido su misión tal organismo de conformidad con las normas pertinentes;

Considerando que, según resulta de expediente, el Tribunal ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de oposiciones, de 25 de septiembre de 1931, en líneas generales, siendo discutida únicamente su actuación en lo referente a la determinación de las plazas vacantes, determinación que el Tribunal tuvo que hacer a la vista de las distintas Ordenes publicadas al efecto, con independencia de la legitimidad de tales Ordenes, ya que cualquiera que

fuese el desconocimiento de los hechos que alguna de tales Ordenes implicase, ni era el Tribunal órgano adecuado para dilucidar por sí sólo tal cuestión ni puede ahora volverse sobre lo realmente establecido por dichas disposiciones, una vez que fueron consentidas por los propios interesados;

Considerando que supuesto lo anterior, lo único que en realidad hay que examinar es si el Tribunal interpretó rectamente el sentido de tales disposiciones o si, por el contrario, torzó su contenido, deduciéndose de los hechos que han quedado recogidos que el Tribunal citado no dió a las mencionadas Ordenes su alcance real, porque si bien dicho Organismo, al comenzar su actuación, consideraba como vacantes las que como tales anunciaba la llamada lista definitiva de ellas publicada con fecha 28 de julio de 1945, en la que se recogían tres de las cuatro plazas convocadas en 11 de mayo y las ocho anunciadas en 12 de junio, sin que el Tribunal pudiese discutir la omisión, por entonces única, de la vacante de San Sebastián, ya que la lista se daba como definitiva y no fue impugnada por nadie; y también obró rectamente al reducir a cuatro esas trece vacantes, a partir de la Orden ministerial de 8 de agosto, porque cualquiera que fuese la procedencia de esta última Orden, no cabe otra interpretación de ella que la de entender reduce a cuatro las vacantes anteriores, puesto que las cuatro que menciona no son vacantes nuevas que pudieran entenderse añadidas a las trece ya existentes, sino que son precisamente cuatro de entre ellas, por todo lo cual el Tribunal interpretó hasta aquí correctamente las Ordenes que determinaban el número de plazas vacantes;

Considerando que, no obstante, el Tribunal no dió cumplimiento a la convocatoria de 3 de mayo de 1945 a partir de 8 de septiembre de 1945, fecha en la que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de plazas declaradas desiertas en oposición restringida, a la que aludía la norma 10 de la citada convocatoria cuando disponía que tales plazas se agregasen a las demás vacantes, cosa que el Tribunal no hizo, como se desprende del encabezamiento de las actas a partir de aquella fecha, sin que quepa entender que por ser vacantes anunciadas después de 1.º de septiembre no debían ser tenidas en cuenta, según el texto de la propia convocatoria, por que tal restricción sólo se refiere a las demás vacantes que, correspondiendo a turno libre, puedan producirse y no a las procedentes de oposición restringida que incondicionalmente debían agregarse a las ya convocadas;

Considerando que las anteriores manifestaciones no pueden destruirse por la hipótesis de que el Tribunal, a sabiendas de ser más las plazas vacantes, únicamente proveyó cuatro por creerlo más conveniente, hipótesis que no puede admitirse, no sólo por no estar recogida tal suposición en las actas de la oposición, sino por la circunstancia, señalada por los recurrentes y que se deduce de las propias actas, de no haber sido puestas a votación más que las cuatro vacantes contenidas en la Orden ministerial de 8 de agosto de 1945, considerando que, en consecuencia de lo expuesto, la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1945 que se recurre se fundamenta en la propuesta del Tribunal, propuesta no ajustada a las normas que rigieron la oposición.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que se pongan a votación por el Tribunal de oposiciones que fue nombrado al efecto seis vacantes más de la asignatura de Geografía Económica entre los recurrentes que no obtuvieron plaza, y que, seguidamente, tanto los cuatro incluidos en la primera propuesta del Tribunal como los seis que lo sean en la segunda puedan optar, por el orden de preferencia que les corresponda, a sendas cátedras de Geografía Económica vacantes en las Escuelas de Comercio de Ciudad Real, Cartagena, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Granada, Málaga, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla, rectificándose conforme al resultado de esta opción la Orden de 28 de diciembre de 1945.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de vuestra Excelencia, notificación a los interesados y debido cumplimiento, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Poblet Bayer contra Orden de la Dirección General de Administración Local de 20 de diciembre de 1944.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Juan Poblet Bayer contra Orden de la Dirección General de Administración Local de 20 de diciembre de 1944, que resolvió eliminarle del Escalafón provisional de Secretarios de tercera categoría, así como del concurso convocado por Orden de 3 de febrero de igual año;

Resultando que la Dirección General de Administración Local dictó una resolución con fecha 20 de diciembre de 1944 por la que se acordaba eliminar a don Juan Poblet Bayer del Escalafón provisional de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría, así como del concurso convocado por Orden de 3 de febrero de igual año, para proveer en propiedad plaza de la misma categoría; lo que decidió a la vista de que el citado concursante fué incluido en el Escalafón provisional que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de diciembre de 1943, en atención a los servicios prestados como Secretario del Ayuntamiento de Poble de Montornés (Tarragona) desde el 10 de enero de 1941, fecha en que cumplió veinticinco años, hasta el 27 de octubre de 1942; mas para aplicarle lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 14 de octubre de 1942 era preciso cumplir los requisitos exigidos en su apartado b), es decir, haber prestado dieciocho meses de servicios interinos, siendo así que los acreditados por el señor Poblet Bayer, si empiezan a contarse sólo desde el 30 de agosto de 1941, fecha en que el Ayuntamiento de Poble de Montornés se desagregó del de La Nou de Gayá, son solamente de un año, un mes y veintisiete días;

Resultando que contra la anterior resolución, que le fué comunicada, a decir del interesado, el 8 de enero de 1945 interpuso don Juan Poblet Bayer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación por escrito de 18 de enero de ese año, que se registró de entrada en el Departamento el día 25, escrito en el que exponía diversos hechos y consideraciones conducentes a demostrar que continúa con derecho a figurar en el Escalafón provisional de referencia, habida cuenta de los servicios prestados en la misma Secretaría de Ayuntamiento, que se han extendido a un periodo de tiempo de más de seis años, aparte de entender que es motivo bastante el haber aprobado los correspondientes ejercicios con la conformidad de la administración; y hace constar que presenta el recurso de alzada dentro del plazo de quince días hábiles señalado por la Ley, al mismo tiempo que lo formuló como trámite previo y preparatorio del recurso

de agravios, solicitando, por último, ser nombrado Secretario del Ayuntamiento de Poble de Montornés, en lugar del nombrado don José Luis Castillejo de la Mata;

Resultando que por escrito de 15 de marzo de 1945, que tuvo entrada en la Presidencia el día 23, formuló el señor Poblet Bayer recurso de agravios, en que alegó haber interpuesto previamente recurso de reposición, por dos escritos anteriores, de 18 y 25 de enero, como acreditaba con los resguardos presentados y en que insistía en sus anteriores argumentos y solicitaba se declarase después con derecho a figurar en el Escalafón provisional con las restantes peticiones deducidas en su anterior recurso;

Resultando que en el expediente obra otro escrito del recurrente de fecha 2 de enero de 1945, registrado de entrada el día 18, en que formula recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra la resolución del concurso convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 y que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 29 y 30 de diciembre de 1944, en virtud de lo que se nombraba a don José Luis Castillejo de la Mata Secretario del Ayuntamiento de Poble de Montornés. Y en este escrito hacía diversas consideraciones y alegaciones para aprobar su mejor derecho a haber sido nombrado para tal plaza, terminando por pedir se le nombrase para la misma;

Resultando que la Sección primera de la Dirección General de Administración Local emitió informe el 28 de febrero de 1946, en que opinaba no procedía admitir el recurso de agravios, toda vez que es trámite inexcusable y previo para su interposición haber formulado dentro de plazo recurso de reposición, lo que no ha hecho en el presente caso el recurrente;

Resultando que el expediente fué remitido para su consulta al Consejo de Estado, que lo devolvió a la Presidencia para que se uniera la instancia que el recurrente decía haber formulado con fecha 18 de enero y cuya presentación acreditaba con el correspondiente recibo, además de ser preciso se oyera a don José Luis Castillejo de la Mata, nombrado Secretario del Ayuntamiento de Poble de Montornés

Resultando que se dió vista del recurso al citado señor Castillejo de la Mata, quien en escrito de 10 de diciembre de 1946 expone los argumentos que, a su juicio, apoyan la resolución de la Administración nombrándole con preferencia al recurrente;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las for-

malidades establecidas por las vigentes disposiciones;

Vistos el Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890 y Real Decreto de 19 de agosto de 1901, el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Juan Poblet Bayer contra Orden de la Dirección General de Administración Local de 20 de octubre de 1944, que acordó eliminarle del Escalafón provisional de Secretarios de Ayuntamientos de tercera categoría y del concurso convocado el 3 de febrero de igual año, resolución que estima no ha tenido en cuenta sus circunstancias y servicios en relación con las disposiciones vigentes sobre provisión de estas plazas;

Considerando que el recurso de agravios es de carácter extraordinario y su utilización exige, por tanto, haber agotado con anterioridad los recursos ordinarios de que dispone el agraviado y en el supuesto actual era necesario que contra la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 20 de octubre de 1944, se intentase recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, trámite que ha cumplido el recurrente por medio de su escrito de 25 de enero de 1945, que tiene este carácter. Mas es igualmente requisito fundamental para la interposición del recurso de agravios haber formulado previamente el de reposición ante la misma autoridad que dictó la resolución que se recurre; y en el caso presente quiere darse esta virtualidad de recurso de alzada y de reposición a la vez al mismo escrito, conclusión inadmisiblemente si se tiene en cuenta que la materia de ambos es diferente, pues el primero se dirige contra el acuerdo de la Dirección General de Administración Local, y el segundo debería impugnar la resolución, por la que el Ministro desestimase la alzada, resolución que no se ha dictado ni existe, por lo que el escrito de 25 de enero de 1945 no puede considerarse como el recurso de reposición, cuya presentación antes del de agravios y dentro del plazo que señala la Ley de 18 de marzo de 1944 es inexcusable;

Considerando que a análogas conclusiones es preciso llegar si se examina el escrito del recurrente, de fecha 18 de enero de 1945; en primer lugar porque se impugna en él otra resolución distinta, es, a saber, la de la Dirección General de Administración Local que resolvió el concurso convocado en 3 de febrero de 1944, adjudicando la Secretaría de Poble de Montornés a don José Luis

Castillejo de la Mata, razón por la que este escrito no serviría nunca como trámite de reposición para un recurso de agravios en que fundamentamente se ataca a la antes citada resolución de 20 de octubre de 1944, que priva al señor Poblet Bayer no sólo de la citada Secretaría, sino de la situación de escalafonado provisionamente en el Cuerpo; pero, además, porque al dirigirse al Ministro de la Gobernación, contra acuerdo de la Dirección General, ha de entenderse, igualmente como un recurso de alzada, que tampoco ha sido resuelto por la Administración;

Considerando que el presente recurso de agravios, en cuanto no ha sido precedido por el de reposición dentro de plazo, que es requisito previo e inexcusable para su admisión, debe considerarse improcedente y no ha lugar a entrar en el fondo del asunto;

Considerando que no puede admitirse la afirmación de la Sección primera de la Dirección General de Administración Local de que los recursos de alzada interpuestos por el señor Poblet Bayer en sus escritos de fechas 18 y 25 de enero de 1945 hayan sido desestimados por aplicación del silencio administrativo, pues esta doctrina no es de aplicación al procedimiento administrativo sino cuando se declara en un precepto concreto, declaración que no existe en el Reglamento provisional de procedimiento del Ministerio de la Gobernación, de 22 de abril de 1890, Real Decreto de 19 de agosto de 1901, que es el que regía hasta la publicación del de 31 de enero de 1947 y es el aplicable al caso. Todo lo que obliga a declarar que el presente recurso de agravios es improcedente en el actual estado del asunto, pero sin perjuicio de que en su día pueda interponerse contra la resolución ministerial que decida sobre los recursos de alzada formalizados, en atención a lo cual la Administración deberá proveer sobre los mismos por medio de una resolución expresa, ya que las disposiciones mencionadas aplicables al procedimiento administrativo en el Departamento de que se trata no recogen el principio del silencio administrativo para considerarlos desestimados por el mero transcurso del tiempo;

Considerando que la necesidad de que la Administración resuelva expresamente sobre las peticiones del recurrente es más patente en el presente caso, toda vez que las normas que respecto al silencio administrativo en la resolución de los recursos de alzada contiene el artículo 171 del nuevo Reglamento de procedimiento del Ministerio de la Gobernación no serán aplicables a los de este expediente

cuando el citado Reglamento entre en vigor en virtud de lo que establece su disposición transitoria, a tenor de la cual los expedientes que se encuentren en trámite proseguirán éste conforme a las disposiciones vigentes a su iniciación, aunque deberá quedar ultimado necesariamente en el plazo de un año marcado por la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Soriano Palazón contra Orden del Ministerio de Marina de 6 de noviembre de 1946.

El Consejo de Ministros, con fecha 8 de mayo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Antonio Soriano Palazón contra Orden del Ministerio de Marina de 6 de noviembre de 1946, que desestimó su petición de que se le abonaran las diferencias entre su haber pasivo y el que le correspondería percibir, como disponible forzoso, desde el 1 de mayo de 1941 al 9 de julio de 1944;

Resultando que, por instancia de 5 de diciembre de 1946, don Antonio Soriano Palazón, Comandante retirado de Intendencia de la Armada, solicitó del Ministerio de Marina se le abonasen las diferencias, no percibidas, entre el haber pasivo que venía disfrutando, desde la fecha en que se acordó su retiro por aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940 y el haber que le correspondería de estar en la situación de disponible forzoso, entre 1 de mayo de 1941, fecha en que tuvo efecto la Orden de retiro, de 25 de abril de igual año, y 9 de julio de 1944, que se fijó como de liquidación de la guerra de liberación, para la selección de depuración de Escalas militares.

Fundamenta su petición en que la Ley de 13 de diciembre de 1941 tiene por finalidad señalar, para todos los militares que fueron retirados en aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de ju-

lio de 1940, una misma y única fecha de retiro, con objeto de corregir las desiguales situaciones económicas que se derivaron de no haber sido aplicada aquella a todo el personal simultáneamente; lo que hace su artículo segundo señalando en la de liquidación de la guerra de liberación, que el Decreto de 8 de julio de 1944 fija en el día 9 de iguales mes y año, de donde concluye que al recurrente no puede considerarse retirado desde 1 de mayo de 1941, sino desde 9 de julio de 1944, y durante ese espacio de tiempo, al no tener otra situación militar, debe entenderse que permanecía en disponibilidad forzosa, con derecho al prebajo de los haberes de tal situación;

Resultando que la Jefatura Superior de Contabilidad informó la anterior solicitud, exponiendo que en otro caso idéntico había sido de parecer de que, efectivamente, la situación de este personal retirado antes de la Ley de 13 de diciembre de 1943 de la que se entendía era la de disponible forzoso, por cuanto en esa situación se encontraba desde que se iniciara el expediente de depuración hasta que fué retirado, y ya que la Ley citada disponía se aplicara como fecha de retiro la de liquidación de la guerra, lo que parece suponía una liquidación del retiro acordado y una prórroga de su situación anterior, si se tiene en cuenta que el Decreto de 8 de julio de 1944 dispuso en su artículo cuarto que la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (que fué al día siguiente) se señalará como de retiro para todo el personal a quien haya sido aplicada hasta entonces la Ley de 12 de julio de 1940, a más de lo dispuesto por la Orden ministerial de 24 de agosto, que determinó que hasta dicha fecha de liquidación de la Campaña los anteriormente retirados continuarán perfeccionando derechos, les servirá como pensión provisional de retiro correspondiente a la fecha en que fueron retirados, sobre la base de tomar como reguladores los sueldos actuales y los quinquenios acumulados hasta entonces, y pensión definitiva de retiro se fijara con relación al 8 de julio de 1944 para todos. Que a pesar de haber opinado en tal sentido, informaba en el caso presente que debía desestimarse la petición de don Antonio Soriano Palazón, habida cuenta de que a continuación de su informe en aquel otro expediente, emitió el suyo la Asesoría General del Ministerio, y opinó que no procedería acceder a la pretensión, idéntica a la del hoy recurrente, porque todas estas disposiciones bien claramente circunscribían los efectos de la nueva fecha de retiro fijada al

8 de julio de 1944, al señalamiento de haber pasivo únicamente, entendiéndose que tiene en cada caso plena validez el retiro acordado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, y lo que estas normas disponen es que se considere como provisional, a efecto de incremento de haberes pasivos, pues en otro caso habría creado el problema de tener que considerar en activo a personal militar que fué retirado, por otra razón que no fuera el cumplimiento de edad, después del 18 de julio de 1936, sin haber prestado servicio alguno en el Ejército desde aquella fecha;

Resultando que el Ministerio de Marina dictó la Orden de 6 de noviembre de 1946, en que se desestimaba la petición del recurrente, de acuerdo con el precedente informe de la Jefatura Superior de Contabilidad;

Resultando que don Antonio Soriano Palazón interpuso recurso de reposición contra la Orden ministerial aludida, que afirma le fué comunicada el 11 de noviembre, e insiste en sus anteriores argumentos, añadiendo que la interpretación que se pretende no se ajusta a la finalidad de la Ley de 13 de diciembre de 1943, de corregir las desigualdades económicas surgidas por las diferencias de fechas en que el personal de las distintas Escalas fué depurado y obtuvo el retiro.

Este recurso, previo informe de la Asesoría Jurídica, al que prestó su conformidad el Ministerio de Marina, fué desestimado por el transcurso del plazo reglamentario, sin dictar una resolución expresada;

Resultando que don Antonio Soriano Palazón, por escrito de 7 de enero de 1947, formuló recurso de agravios, fundamentado en razones análogas a las alegadas en sus anteriores escritos, y que la Sección de Personal del Ministerio manifiesta, en lugar de informar el expediente, que va ha sido informado el recurso en otro trámite por la Jefatura Superior de Contabilidad y Asesoría General del Ministerio;

Resultando que en la tramitación del recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las vigentes disposiciones, salvo en lo que se refiere a la omisión del informe de la Sección de Personal, defecto cuyo alcance se razona en el Considerando segundo de la presente resolución.

Vistos la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, en cuanto dispone su apartado primero; el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940; la Ley de 13 de diciembre de 1943; Decreto de 8 de julio de 1944, y Orden del

Ministerio de Marina de 24 de agosto de igual año;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Antonio Soriano Palazón contra Orden del Ministerio de Marina de 6 de noviembre de 1946, que al desestimar su petición de que se le abonen las diferencias entre su haber pasivo y el que le correspondería si hubiese continuado en disponibilidad forzosa, desde 1 de mayo de 1941 hasta 9 de julio de 1944, entiende el recurrente que infringe lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, a tenor de lo que dispone en su apartado primero la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, la Sección de Personal a que corresponda del Ministerio deberá proponer al tramitar el recurso lo que estime pertinente, en orden a su procedencia; mas ha de entenderse que no es necesario que en todos los casos evacue este informe precisamente la Sección denominada de Personal, sino que el mismo valor tiene el que pueda emitir bien la Subsecretaría del Ministerio, a la que, generalmente, corresponde una verdadera jefatura de personal, bien los de la Sección o Centro cuya propuesta hubiere sido la que dió lugar a la resolución recurrida, aunque no se haya conformado con aquella la autoridad que decidió, y aun cuando la Sección de Personal no emite informe expreso, es por haber sido ya informado el expediente por la Asesoría y Sección de Contabilidad, por lo que este defecto no puede ser estimado como de entidad suficiente para considerar mal tramitado el recurso, sin perjuicio de que cuiden los centros correspondientes de no omitir la propuesta de que se trata en cuantos recursos de agravios hayan de tramitar;

Considerando que la cuestión a examinar en el presente recurso es si, con apoyo de las disposiciones especiales que regulan los efectos de la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1940 al personal retirado, el recurrente tiene derecho a percibir los haberes correspondientes a cualquiera de las situaciones de activo, desde la fecha en que efectivamente fué retirado, hasta aquella otra que se fijó como única y común para todos, o en la terminología de la Orden de 24 de agosto, desde la de su retiro provisional a la de su retiro definitivo, y en relación con tal cuestión, ha de declararse: que no sólo no apoyaba la pretensión que se deduce de ninguno de estos preceptos, en los que se está muy lejos de declarar a este personal incluido en otra situación que no sea la en que se encontraba, sino que se opone a que pros-

perere el principio que reiteradamente sustentó la jurisprudencia, informa el derecho español y constituye una norma de equidad, según el cual los funcionarios de la Administración no pueden reclamar haberes por cualquier concepto, cuando no han prestado ninguna clase de servicios, como en el presente expediente sucede, en el que, efectivamente, la Administración, dada la situación a la que el recurrente había pasado, ni utilizó sus servicios, ni le tuvo a su disposición en otra forma, que justifique el abono de los haberes que se solicitan;

Considerando que, por otra parte, de lo que se declara en el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y, sobre todo, por lo que aparece del texto de su artículo segundo, se infiere que los beneficios que otorga, al determinar nueve fecha del retiro, no suponen la invalidación de lo acordado con anterioridad, el que se acepta como situación administrativa en el precepto citado, al disponer, que las pensiones pasivas que especifica en su Escala por años de servicios las percibirán los que hubiesen pasado a la situación de retirados y, desde la fecha en que lo fueren, y es incompatible la percepción de un haber pasivo, que corresponde en virtud de estas normas de la Ley al recurrente, con la solicitud de haberes correspondientes a cualquiera otra situación de actividad, de donde se desprende que quiere circunscribir esta disposición sus efectos al cómputo de años de servicios, desde que fué retirado hasta el 9 de julio de 1944. Y que la posibilidad de perfeccionar derechos, que se recoge en la Orden de 24 de agosto, no puede tener la interpretación de percepción de sueldos, por la ya razonada, no pudiendo entrar en el examen de su significación, a efectos de otros derechos posibles, como los de ascenso y sueldo regulador, toda vez que el recurrente se limita a reclamar abono de haberes activos, que no le corresponda.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el núm. 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947. —
F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Escala Honorífica (Sanidad Militar)

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar a los señores que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de febrero próximo pasado («D. O.» núm. 34), se publica relación del personal al que se le concede el ingreso en la Escala Honorífica de Odontólogos Militares, con la categoría que se señala, y en las condiciones que determinan los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 12 de diciembre de 1942 («D. O.» número 2 de 1943) e instrucción cuarta de la Orden de 23 de junio de 1943 («D. O.» número 142).

Tenientes Odontólogos

D. Juan Triviño Rodríguez (Oviedo).
D. Luis Vila Sabater (Figueiras. Gerona).
D. Angel Bugallo Pita (Vigo. Pontevedra).
D. Gerardo Harguindey, Salmonte (Lugo).
D. Arturo Gullón Gullón (Ecija. Sevilla).
D. Pedro Hernández Martín (Salamanca).
Madrid, 10 de julio de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de junio de 1948 por la que se convoca concurso para proveer una plaza de Ensayador Capataz de Minas, al servicio de la Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ensayador Capataz de Minas al servicio de la Hacienda Pública en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la segunda Región — Barcelona —, por fallecimiento del que la ocupaba, don Eduardo F. del Pozo y Tirado, es indispensable y urgente para la buena marcha del servicio su provisión. En su virtud.

Este Ministerio ha acordado convocar el oportuno concurso para cubrir la mencionada plaza, que tiene asignada en el presupuesto del Estado vigente la categoría de Ayudante principal de tercera clase y el haber anual de 7.200 pesetas.

El concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Sólo podrán tomar parte en el mismo los españoles mayores de veinte años y menores de cuarenta, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, que tengan el título de Capataces Facultativos de Minas.

2.ª Los que reuniendo las expresadas condiciones deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a la que acompañarán:

a) Certificación de nacimiento, o en su defecto documento que legalmente le sustituya, debidamente legalizado cuando haya sido expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Capataz Facultativo de Minas o certificación acreditativa de haber terminado los estudios necesarios para obtenerle en alguna de las Escuelas de la especialidad.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

e) Idem de buena conducta, expedida por la Autoridad local.

f) Justificantes de cuantos méritos estime pertinente el concursante alegar. A los efectos de este concurso se conceptuarán como preferentes los que se refieran a práctica profesional, con observancia de

lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1950, sobre provisión de plazas de la Administración del Estado.

3.ª Las instancias deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Hacienda, a las horas hábiles de oficina, durante veinte días laborables a contar desde el siguiente al de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El concurso será resuelto por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de junio de 1948.—Por delegación, F. Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de junio de 1948 por la que se suspenden provisionalmente los efectos de nulidad acordados por la Orden de 23 de marzo de 1947 para los alumnos que se indican.

Ilmo. Sr.: Vista la certificación expedida por el señor Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la que se acredita la petición del Procurador don Antonio Zorrilla Ondovilla sobre suspensión de ciertos efectos acordados por este Departamento en expediente relativo a irregularidades en la expedición de certificaciones referentes a Examen de Estado en la Universidad Central, con informe favorable de la Sala, aunque con la oposición del Ministerio Fiscal.

Resultando que por Orden ministerial de 23 de enero de 1947 fueron declaradas nulas y sin ningún valor ni efecto varias certificaciones expedidas por la Universidad Central relativas a Exámenes de Estado, con expresión de nulidad para cuantos actos administrativos hubieran podido tener lugar al amparo de las mismas, y en atención principalmente al hecho de haberse acreditado la suficiencia en pruebas cuyas actas académicas demuestran lo contrario, todo ello en virtud de expediente gubernativo informado favorablemente por la Asesoria Jurídica de este Ministerio;

Resultando que interpuesto recurso contencioso-administrativo por doña Consuelo Sáez González y otros contra la Orden de referencia y durante su sustanciación el Procurador don Antonio Zorrilla Ondovilla formuló petición al Ministerio para que se acordase la suspensión de los efectos de nulidad aludidos, sobre la que recayó en 5 de noviembre del mismo año 1947 resolución, que a la letra dice así: «Vista la instancia suscrita por don Antonio Zorrilla Ondovilla, en representación de doña Consuelo Sáez González, don Diego del Alcázar Card, don Carlos Iznazola Garcés, don José Muñoz Fernández, don Antonio Higuero Corro, don Juan Manuel Higuero Cárcer, don José María Castell de Santiago, don Sebastián Jiménez Bolsa, don Gonzalo Gómez Zamalloa Menéndez, don Carlos Antonio Bravo Avala y don Miguel Parejo García, solicitando que sean suspendidos provisionalmente, en cuanto a sus representados, los efectos de las Ordenes de 25 de marzo y 6 de junio del corriente año, que resolvieron el expediente incoado con motivo de irregularidades en la expedición de certificaciones relativas a Exámenes de Estado en la Universidad de Madrid;

Y teniendo en cuenta que, por una parte, no ha lugar a apreciar error alguno de hecho en la tramitación del expediente aludido según resulta de informe detallado emitido por la Secretaría General de la Universidad, en el que

de nuevo quedan ratificadas las situaciones precisas de los alumnos recurrentes en relación con el procedimiento recurrido, y por otra, no procede tampoco otorgar autorización de ninguna clase para proseguir estudios que no han sido suspendidos ni aplazados, puesto que los escolares a quienes se refieren las Ordenes de 23 de marzo y 6 de junio quedaron en libertad de formalizar nuevas inscripciones de Examen de Estado para repetirlos en sucesivas convocatorias como tuvieran por conveniente.

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el escrito de referencia.»

Resultando que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 30 de abril del año en curso, ha dictado auto por el que se transmite al Departamento una solicitud de suspensión de los repetidos efectos de nulidad, formulada ante el Tribunal por el mismo señor Zorrilla Ondovilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de 22 de junio de 1894, dictada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando que este Ministerio al dictar la Orden recurrida lo hizo después de adoptar las máximas garantías de forma y fondo en defensa del servicio público;

Considerando que aun con la oposición del Ministerio Fiscal, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estima que la suspensión solicitada «en nada puede perjudicar al servicio público»: «Mientras que la interrupción «sine die» de los recurrentes en que sus estudios, en tanto se demuestra que con respecto a ellos no existe la aludida falsedad, les origina un perjuicio irreparable para su porvenir, no sólo por el retraso consiguiente en la terminación de sus respectivas carreras, que tengan pensado seguir, o de su inmediata colocación por ser va Bachilleres, hace de su posición social y de su porvenir, sino por el que determine la posibilidad, frustrada con la suspensión, de haber alcanzado a tomar parte en algunas oposiciones, concurso o colación, cuyo acceso haga imposible el retraso en terminarlas;

Considerando que, aun cuando aparece un evidente equívoco en la apreciación de estos hechos, cuanto que los alumnos que sufran algún perjuicio será debido a su exclusiva cuenta y voluntad, pues nadie les prohibió nueva inscripción para el Examen de Estado, que es lo que procede cuando los escolares suspendidos desean continuar sus estudios, el Departamento puede estimar el parecer de dicha Sala y a reserva de lo que en su día resuelva este Alto Tribunal, y teniendo en cuenta que tal estimación no puede afectar en modo alguno a la sentencia definitiva;

Considerando que cualquier medida en este orden de cosas no puede ni debe tener carácter definitivo.

Este Ministerio ha dispuesto suspender provisionalmente los efectos de nulidad acordados por la referida Orden de 23 de marzo de 1947 para los actos administrativos verificados al amparo de las certificaciones que motivaron el expediente de referencia, hasta tanto se dicte por el Tribunal Supremo sentencia en el aludido recurso, que lleva el número 1737 y sus acumulados, y tan sólo para los alumnos recurrentes, don Diego del Alcázar Card, don Carlos Iznazola Garcés, don José Manuel Hidalgo Cárcer, don José Manuel Muñoz Fernández, don Gonzalo Gómez Zamalloa Menéndez, don Antonio Higuero y Corro, don Carlos Antonio Bravo Avala, don José María Castell de Santiago, don Sebastián Jiménez Bolsa, don Miguel Parejo García y doña María del Consuelo Sáez González. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1948

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de junio de 1948 por la que se distribuye el crédito de pesetas 300.000 consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para «Becas y Protección Escolar a los alumnos universitarios».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente formulado para la distribución del crédito de 300.000 pesetas, consignado en el capítulo tercero artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, partida g), del presupuesto vigente de este Departamento, para «Becas y Protección Escolar a los alumnos universitarios»;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, partida g), del presupuesto de este año se consigna la cantidad de 300.000 pesetas para «Becas y Protección Escolar a los alumnos universitarios»;

Considerando la conveniencia de distribuir el crédito consignado, cumplimentando así lo dispuesto en los apartados g) del artículo 90.º de la Ley de 29 de julio de 1943 y en el apartado letra g) del párrafo cuarto del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, regulador del régimen económico de las Universidades y la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944;

Vistos el mencionado presupuesto, la Ley de 29 de julio citada y el Decreto de 9 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20);

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 31 de mayo, en principio, y autorizado éste por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 de junio en curso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la distribución del crédito precitado, en la cuantía y para los Centros que a continuación se indican:

A las Universidades de Barcelona y Madrid, la cantidad de 50.000 pesetas por Centro.

A las de Granada, La Laguna, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, la de pesetas 20.000 por Centro.

Las anteriores cantidades serán libradas «en firme» a los Administradores generales de las Universidades respectivas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Universitaria de este Departamento.

ORDEN de 7 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Julio González Santos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias concurrentes en don Julio González Santos,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se amueban obras de conservación en la Estación Biológica Alpina, en Cercedilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la Estación Biológica Alpina, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, en

la siguiente forma: importe de la ejecución material 27.166,79 pesetas, ídem de los pluses de carestía de vida y cargas familiares, 1.034,90 pesetas; total, pesetas 28.201,69;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en sentido favorable;

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que en 5 de julio actual, y en armonía con la fiscalización del gasto llevada a cabo en 22 de junio último por la Intervención Delegada de la Administración del Estado, toma razón del gasto de 28.201,69 pesetas,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación de dicho proyecto, por su expresado importe de 28.201,69 pesetas, que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma a favor del habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 24 de junio de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y los especiales de cada una de las cinco Secciones que la integran.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, así como los Reglamentos especiales de cada una de las cinco Secciones que integran dicha Mutualidad, que vuestra ilustrísima me remite con oficio de esta fecha, en cumplimiento de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947,

He resuelto, en virtud de la facultad que me otorga el artículo 6.º del Decreto de 3 de julio de 1944, aprobar uno y otros de los expresados Reglamentos por que ha de regirse la referida Mutualidad.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1948.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo, Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

REGLAMENTO

DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Denominación, naturaleza, personalidad, objeto y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, creada por el Decreto de 3 de julio de 1944, complementado por el de 21 de noviembre de 1947, es una Institución de Auxilio y Previsión investida de personalidad jurídica, con capacidad patrimonial y constituida por cinco Secciones autónomas que dentro de ella existirán, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y que agruparán a los Cuerpos y personal de Obras Públicas que a continuación se detallan:

A) Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos e Ingenieros de otras especialidades y Arquitectos al servicio del Ministerio

de Obras Públicas que reúnan las condiciones que señale el respectivo Reglamento.

B) Personal Técnico y Administrativo y Auxiliar y Funcionarios afines, incluso los de otros Ministerios que figuren adscritos al de Obras Públicas y reúnan las condiciones que determine el Reglamento de esta Sección.

C) Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas y Facultativos de otras especialidades al servicio del Ministerio de Obras Públicas que reúnan las condiciones que señale el respectivo Reglamento.

D) Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles.

E) Delineantes de Obras Públicas, Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas y demás funcionarios y empleados de Obras Públicas no incluidos en los grupos anteriores y que reúnan las condiciones que señale el respectivo Reglamento.

Art. 2.º La Mutualidad tiene por objeto dar cumplimiento a los fines que determina el artículo 3.º del Decreto de 3 de julio de 1944, a través de las Secciones que la integran, por medio de sus Reglamentos respectivos. Será de carácter obligatorio a todas ellas atender preferentemente los fines marcados en el apartado a) de dicho artículo.

CAPITULO II

De los socios, sus clases.—Derechos y deberes

Art. 3.º La Mutualidad general estará constituida por socios honorarios, protectores y de número.

Serán socios honorarios los Ministros y Subsecretarios del Departamento a partir de la creación de la Mutualidad. Asimismo tendrán igual condición aquellos Jefes del mismo a quienes la Junta Directiva designe en atención a las circunstancias que en los mismos concurren.

Serán socios protectores las personas o entidades que deban considerarse como tales a juicio de la Junta Directiva, por la ayuda o auxilio que hubiesen prestado a la Mutualidad.

Serán socios de número los funcionarios o empleados adscritos al Ministerio de Obras Públicas pertenecientes a los Cuerpos y Servicios enumerados en cada una de las Secciones citadas en el artículo primero de este Reglamento que en el plazo máximo de dos meses, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no hagan manifestación contraria por escrito. Esta renuncia a formar parte de la Mutualidad en el presente, o el darse de baja en lo futuro, implicará quedar inexorablemente invalidado para ingresar o volver a ella en ningún tiempo u ocasión.

Todo funcionario o empleado de los referidos Cuerpos y Servicios que ingresen o sean readmitidos en el Servicio del Ministerio de Obras Públicas serán considerados como socios de número, a no ser que en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su nombramiento, manifiesten por escrito su deseo en contrario; entendiéndose en este caso que renuncian a poder ingresar en lo sucesivo en ninguna de las Secciones de la Mutualidad general que pudiera corresponderles, análogamente a lo prevenido en el párrafo precedente.

Sin embargo, y como excepción, los funcionarios y empleados que no pertenezcan a Cuerpos o Servicios del Ministerio de Obras Públicas y que presten servicio en el mismo o pasen a prestarlo en lo sucesivo, deberán solicitar su ingreso por escrito en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento o de la fecha de su nombramiento, respectivamente, para poder adquirir los derechos de mutualista, que no podrán serles concedidos sin el cumplimiento de dicho requisito dentro del plazo señalado.

Los escritos mencionados en los tres párrafos anteriores se dirigirán a la Junta

de Gobierno de la Sección correspondiente.

A estos efectos, por cada una de las Secciones se llevará un fichero de asociados en el que se hará constar el estado, categoría administrativa, destino que desempeña y residencia del mutualista.

La Junta Directiva de la General esta facultada para recabar de las diferentes Secciones los datos que estimen oportunos sobre los mutualistas que de ellas forman parte.

No se podrá figurar más que en una Sección de las que integran la Mutualidad. Los que pertenezcan a más de un Cuerpo o Servicio incluido en varias de las Secciones de la Mutualidad General optarán definitivamente, en el plazo de dos meses, por la que les interese formar parte, comunicando su decisión a las Juntas de Gobierno de las Secciones en las que se halle comprendido.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el interesado haya hecho uso de su derecho de opción, quedará inscrito en la Sección que corresponda por el cargo oficial que desempeñe o por el último que haya ejercido si en la actualidad no presta servicio oficial alguno.

Art. 4.º Los derechos, deberes, responsabilidades y sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los mutualistas se fijarán en los Reglamentos de cada Sección.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a pensión hasta que cumplan la edad fijada para la jubilación forzosa por el Estado.

El mutualista que dejara de abonar tres cuotas consecutivas será baja en la Mutualidad, a no ser que justifique debidamente, a juicio de la Junta de Gobierno de la Sección, las causas de la demora. Si esta fuera de seis meses consecutivos, se considerará que ha renunciado a seguir perteneciendo a la Mutualidad, quedando invalidado para reintegrarse en ella, salvo circunstancias excepcionales, que apreciará la Junta de Gobierno de la Sección.

Art. 5.º De los acuerdos que adopten las Juntas de Gobierno de las Secciones respectivas con relación a lo determinado en el artículo anterior cabrá recurso de alzada ante la Junta Directiva de esta Mutualidad. Las resoluciones de ésta podrán ser revisadas por aportación de nuevos documentos o pruebas. Esta revisión deberá solicitarse de la Junta Directiva de la Mutualidad General, la que con audiencia de la de Gobierno de la Sección correspondiente, resolverá en firme y con carácter inapelable.

CAPITULO III

Gobierno y administración de la Mutualidad General

Art. 6.º El gobierno y administración de la Mutualidad estará a cargo de una Junta Directiva, presidida por el Subsecretario de Obras Públicas o Director general en quien delegue, y un funcionario mutualista con residencia en Madrid, por cada una de las Secciones que integran la Mutualidad, designados por el Ministro de Obras Públicas. Las vacantes que puedan producirse serán provistas por la misma autoridad a propuesta en terna de la Sección respectiva.

Los representantes de las Secciones en la Junta Directiva desempeñarán en ésta el cargo de Vocal.

Esta Junta Directiva tendrá como misión fundamental la recaudación de los fondos que por disposiciones oficiales le sean atribuidos y su distribución entre las Secciones con arreglo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 2.º del Decreto de 21 de noviembre de 1947.

Art. 7.º El domicilio social deberá radicar en Madrid y provisionalmente en el local habilitado a este efecto en el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 8.º Corresponde a la Junta Directiva

1.º La recaudación de los fondos que

por disposiciones oficiales se han atribuido o se concedan en lo sucesivo a esta Mutualidad.

2.º Adoptar las medidas oportunas para la recaudación de los recursos de la Mutualidad, quedando facultada para dictar las normas e instrucciones que con sidere necesarias a este fin.

3.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contenga este Reglamento.

4.º Resolver las dudas sobre aplicación de preceptos reglamentarios.

5.º Resolver en última instancia, los recursos de alzada contra resoluciones adoptadas por las Juntas de Gobierno de cada Sección, a que se refiere el artículo 5.º

6.º Fijar los días en que hayan de celebrarse reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva.

7.º Estudiar y redactar el presupuesto de ingresos y gastos de la Junta Directiva.

8.º Acordar la distribución de los fondos recaudados entre cada una de las Secciones en la proporción que determine el Ministro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 21 de noviembre de 1947.

9.º Redactar la Memoria anual de la Mutualidad dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, sometiéndola a la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

10.º Acordar la compra y venta de valores del Estado, títulos de renta fija o de fincas urbanas y rústicas, así como la constitución y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, con los recursos propios de la Mutualidad.

11.º Designar, con elementos de su propio seno, Comisiones especiales, permanentes o transitorias, delegando en ellas las facultades que estime precisas, y adoptar las medidas que considere pertinentes en vista de las gestiones que aquéllas realicen.

12.º Nombrar y separar el personal auxiliar que preste sus servicios en la Junta Directiva de la Mutualidad General, fijándole la remuneración debida.

13.º Examinar y aprobar los balances de cuentas que se formalizarán trimestralmente.

14.º Designar entre los componentes de la Junta Directiva, en los casos de ausencia o enfermedad de alguno de ellos el que ha de sustituirle en las funciones que le están encomendadas.

15.º Resolver, en la forma que estime oportuna los asuntos que se relacionen con la existencia y buen funcionamiento de la Mutualidad.

16.º Informar los Reglamentos de cada una de las Secciones y las propuestas de modificación de aquéllos.

Art. 9.º La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el domicilio social de la Mutualidad.

Art. 10.º Corresponde al Subsecretario de Obras Públicas, Presidente de la Junta Directiva, o al Director general en quien delegue:

1.º Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, otorgando los poderes que resulten necesarios.

2.º Designar entre los miembros de la Junta Directiva los que hayan de ejercer los cargos de Secretario, Tesorero e Interventor respectivamente.

3.º Convocar y presidir la Junta Directiva y decidir las votaciones, en caso de empate, con su voto de calidad y cuantas cuestiones de carácter incidental se susciten en las reuniones.

4.º Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de la Junta.

5.º Resolver las dificultades que puedan surgir en caso de urgencia dando cuenta de sus resoluciones a la Junta Directiva en la primera reunión que celebre.

6.º Autorizar con su firma en unión del Tesorero, interventor o Secretario, los documentos que se formalicen y según proceda.

Art. 11.º Corresponde al Secretario:

1.º Llevar los libros de actas de la Mutualidad en los que hará constar, con el visto bueno del Presidente, los acuerdos que adopte la Junta Directiva.

2.º Redactar de acuerdo con el Presidente, y cuidar que se distribuyan entre los Vocales con antelación de cuarenta y ocho horas los avisos de convocatoria con el orden del día para las sesiones de la Junta Directiva.

3.º Redactar la Memoria anual que será sometida a la aprobación de la Junta Directiva dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

4.º Custodiar el archivo y los sellos de la Mutualidad y llevar los libros-registros de la misma.

5.º Autorizar todos los documentos que no sean de competencia especial de algún cargo de la Junta Directiva.

6.º Ejercer la jefatura del personal auxiliar de la Junta Directiva.

7.º Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de la Junta Directiva.

Art. 12.º Corresponde al Fesorero:

1.º Recaudar las cantidades que por disposiciones legales y prescripción de este Reglamento correspondan a la Mutualidad.

2.º Satisfacer todas las obligaciones reglamentarias cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente, con la correspondiente intervención.

3.º Ingresar sin demora en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Mutualidad las cantidades que perciba, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a la autorizada por la Junta Directiva.

4.º Conservar en su poder los talonarios de las cuentas corrientes y autorizarlos con su firma en unión del Presidente y del Interventor.

5.º Llevar al día los libros de Caja y cuenta corriente con el Banco.

6.º Verificar, las entregas que en virtud de este Reglamento correspondan a las Secciones, en cumplimiento de acuerdo de la Junta Directiva.

7.º Confeccionar el presupuesto de ingresos y gastos y el particular de la Junta Directiva.

Art. 13.º Corresponde al Interventor:

1.º Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando las observaciones que estime pertinentes.

2.º Intervenir sobre las ordenaciones relativas a inversión del patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno o la Junta Directiva lo reclame, antes de que ésta adopte el acuerdo correspondiente.

3.º Informar en todos los asuntos en que la Junta lo estime conveniente.

Autorizar con su firma los talones de cuenta corriente en unión del Presidente y el Tesorero.

5.º Auxiliar al Tesorero en la confección de los presupuestos.

6.º Llevar los libros de Contabilidad de la Mutualidad, conforme al sistema que determine la Junta Directiva.

7.º Tomar razón de las entradas y salidas de Tesorería para formalizar sus correspondientes asientos.

8.º Confeccionar los balances trimestrales con situación de ingresos y gastos.

CAPITULO IV

Recursos y patrimonio de la Mutualidad General

Art. 14.º Son recursos de la Mutualidad General, para ser distribuidos entre las Secciones que la forman:

1.º Las subvenciones que conceda el Estado.

2.º Los derechos de naturaleza potestativa o revocable autorizados por Orden

ministerial de 30 de noviembre de 1939. Licada por la de 28 de febrero de 1941 a las Asociaciones de Socorro de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Ayudante y Sobrestantes de Obras Públicas y Técnicos-Administrativos del Ministerio de Obras Públicas.

3.º Una tercera parte de los ingresos que se obtengan por aplicación del artículo segundo del Decreto de 21 de noviembre de 1947, en el caso de obras que se contraten por subasta o concurso, y una cuarta parte de los mismos, cuando las obras se ejecuten por destajo.

4.º Hasta la tercera parte de la participación que a los organismos o funcionarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas corresponde por su gestión en las multas o sanciones que se impongan en uso de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por las disposiciones en vigor.

Estas participaciones se fijarán después de atendidos los gastos a que están afectadas dichas sanciones.

5.º Los fondos procedentes de ingresos que se concedan por disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.

6.º Los donativos o legados que se hagan a la Mutualidad General, exceptuando aquellos que por su naturaleza no fueran fácilmente distribuibles entre las Secciones.

7.º Los intereses, rentas o cualquier otro rendimiento del patrimonio social.

Art. 15. La Junta Directiva detraerá de los recursos a repartir a las diferentes Secciones el importe de sus gastos de administración.

Art. 16. El Patrimonio de la Mutualidad General estará constituido por aquellos donativos o legados que fueran precisamente hechos a la Mutualidad General y que, además, por su naturaleza o condición no fueran fácilmente distribuibles entre las Secciones.

CAPITULO V

Gobierno y administración de las Secciones autónomas

Art. 17. Cada una de las diversas Secciones autónomas estará regida por una Junta de Gobierno, cuyo nombramiento y renovación estará especificado en sus respectivos Reglamentos.

Art. 18. Las diferentes Secciones que integran la Mutualidad, representadas por sus respectivas Juntas de Gobierno, tendrán personalidad jurídica independiente con capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes; constituir, modificar y extinguir derechos reales sobre inmuebles, y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los propios bienes de su Sección y para los fines previstos en su Reglamento.

Asimismo podrán comparecer y ejercitar derechos y acciones que les correspondan ante los Tribunales de Justicia y organismos de la Administración Pública.

Art. 19. La administración de las Secciones autónomas estará a cargo de su Junta de Gobierno y se llevará a efecto de acuerdo con las disposiciones que se señalen en el Reglamento respectivo.

CAPITULO VI

Recursos y patrimonio de las Secciones autónomas

Art. 20. Constituirán los recursos de cada una de las Secciones:

1.º Las cuotas que según sus propios Reglamentos hayan de cobrar directamente a sus mutualistas.

2.º Los ingresos que deban recibir de la Junta Directiva por los conceptos especificados en el artículo 14 de este Reglamento.

3.º Los intereses, rentas o cualquier otro rendimiento de su patrimonio social.

4.º Las cantidades que las Juntas de

Gobierno de las Secciones acuerden deducir de sus fondos de regulación que en el siguiente artículo se determinan en el caso excepcional de que los recursos anteriores fueran insuficientes para el cumplimiento de los fines sociales mínimos que se fijarán en sus respectivos Reglamentos para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad.

El importe de las cuotas a satisfacer por los mutualistas habrá de ser señalado en el Reglamento respectivo de la Sección y no podrá ser inferior al 1,2 por 100 ni superior al 6 por 100 del sueldo integral anual. Sin embargo, las Juntas de Gobierno de las Secciones podrán señalar, para aquellos mutualistas en situación administrativa especial, cuotas superiores al último límite fijado, sin exceder del diez por ciento del sueldo anual que le correspondiera en su escalafón. Su cobro deberá hacerse por mensualidades.

Art. 21. El patrimonio social de cada Sección estará formado:

a) Por la suma de ingresos consignados en los apartados primero, segundo y tercero del artículo anterior, como recursos.

b) Por los donativos o legados que pudieran serles asignados concretamente.

c) Por las aportaciones que de sus bienes pudiera hacer alguna de las Mutualidades particulares de Funcionarios de Obras Públicas que actualmente existen.

d) Por su fondo de regulación.

Este fondo se formará con la aportación de una cantidad no inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe de los ingresos globales consignados en el apartado a). Si en el ejercicio económico resultase superávit, éste tendrá la consideración de recurso disponible para el ejercicio siguiente, a no ser que se haya abonado el máximo de las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y auxilio por fallecimiento, en cuyo caso dicho superávit pasará a incrementar el fondo de regulación.

CAPITULO VII

Aprobación y reforma de Reglamentos

Art. 22. El presente Reglamento de la Mutualidad se someterá a la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Asimismo, los Reglamentos de cada una de las Secciones se someterán a la misma aprobación previo informe de la Junta Directiva.

Art. 23. La reforma del Reglamento de la Mutualidad General, cuando se considere necesaria, será cursada por la Junta Directiva acompañada de Memoria que la justifique a la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Art. 24. La reforma de los Reglamentos de las Secciones autónomas, una vez aprobada reglamentariamente por su asamblea, será remitida con Memoria que la justifique, a la Junta Directiva de la Mutualidad General, la que con su informe la cursará a la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

CAPITULO VIII

Duración de la Mutualidad.—Ámbito de la misma

Art. 25. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y el ámbito de su actuación alcanza a todo el territorio nacional.

CAPITULO IX

Disolución de la Mutualidad

Art. 26. Si por cualquier circunstancia se plantease la conveniencia de disolver alguna Sección de la Mutualidad General o la totalidad de ellas se convocará por su Junta de Gobierno a una reunión extraordinaria de su asamblea a este exclusivo objeto. El acuerdo de la propuesta de disolución habrá de ser adoptado por ma-

yoría de votos no inferior a los dos tercios del número total de asociados entre asistentes y representados, en primera convocatoria. De no reunirse dicho número de votos, se anunciará segunda convocatoria con un plazo mínimo de un mes, en cuya sesión el acuerdo de disolución podrá tomarse por mayoría. La propuesta se hará a la Junta Directiva de la Mutualidad la que con su informe la remitirá al Ministro de Obras Públicas para su resolución.

En el caso de disolución, la Junta de Gobierno se constituirá en Comisión liquidadora, destinándose el capital formado por la Sección con las cuotas de sus asociados y recursos recibidos de la Mutualidad General a fines sociales en beneficio de los mutualistas y beneficiarios existentes en aquel momento, con arreglo a las normas que se dicten por el Ministro de Obras Públicas, teniendo en cuenta los motivos y circunstancias que hayan aconsejado la propuesta de disolución.

La aplicación de los demás bienes del patrimonio de la Sección se hará de acuerdo con las condiciones con que fueron aportados o en la forma que determine la asamblea en la misma sesión que se acuerde el disolverse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La entrada en vigor de los derechos y obligaciones de los asociados empezará el mismo mes en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO este Reglamento, quedando sueditada la percepción de los beneficios de los mutualistas a la entrega por la Junta Directiva a cada una de las Secciones de los fondos cuya recaudación le compete y a que el importe de las cantidades disponibles sea bastante para satisfacer las atenciones previstas. En los Reglamentos de las Secciones respectivas se hará constancia de la entrada en vigor de dichos derechos y obligaciones.

Las correspondientes entregas de las cantidades recaudadas se hará por meses, siempre que sea posible, y como plazo máximo por trimestre.

Madrid 24 de junio de 1948.—Aprobado.—José María Fernández-Ladreda.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones para la Inspección de los Tributos

Relación de funcionarios admitidos al concurso-oposición convocado por Orden de 25 de febrero último, con expresión del grupo.

- D. Agustín Bataller Ollo, libre.
- D. Francisco Franco Chocano, libre.
- D. Bartolomé Ferrer Urba, libre.
- D. Juan Rodríguez-Orta, libre.
- D. Antonio Ríos Muñoz, libre.
- D. José Luis Correas García, libre.
- D. Enrique Ernesto Foz Ubeda, libre.
- D. Ramón Bernús Barón, libre.
- D. Pablo Rodes González, libre.
- D. Manuel Lohguerra García, libre.
- D. Angel Muñoz Maldonado, libre.
- D. Amador Rodríguez Menéndez, libre.
- D. Luis Osuna y Osuna, libre.
- D. Luis Báez del Toro, libre.
- D. Angel Cañete Nerida, libre.
- D. Julio Pérez y Fernández-Golfín, libre.
- D. José Ruiz de Villa Sañudo, libre.
- D. Eladio del Mazo Cabo, libre.
- D. Eusebio López Sierra, libre.
- D. Agustín Lluch Orta, libre.
- D. Pablo Torre López, libre.
- D. Carlos Orland Villar, libre.
- D. Juan Salazar Portela, ex combatiente.
- D. José Luis Pérez Sanchis, ex combatiente.
- D. Antonio Cortejoso Villanueva, libre.

D. José Salmeron Navarro. libre.
 D. Eloy Sánchez López, libre.
 D. Bruno Muchada Valerga, libre.
 D. Federico Palacios Tarrega, libre.
 D. Pedro Casañón Rojas, libre.
 D. Joaquín Gutiérrez del Alamo Mahou, libre.
 D. José Luis Fernández Rodicio, libre.
 D. Hilario Moral Ruiz, libre.
 D. Ramón Camilo Isasmendi, libre.
 D. Antonio Crespo Fernández, libre.
 D. Antonio López Ruizpérez, libre.
 D. Antonio Merchante Sánchez, libre.
 D. Vicente Sauá Mas, libre.
 D. Juan Astray Risueño, libre.
 D. Antonio Peñuela Calatayud, libre.
 D. Manuel Capella Ros, libre.
 D. Eduardo Climent González, libre.
 D. Ramón Arbona Martí, libre.
 D. Gregorio Manzanos Brochero, libre.
 D. Antonio Penalba Salvador, libre.
 D. Julio Robles Bustos, libre.
 D. Manuel Martínez Román, libre.
 D. Carlos Ajami Ferrando, libre.
 D. José Lorenzo Bravo-Villasante, libre.
 D. Jenaro Cacho Carballido, libre.
 D. Mariano García Puyol, libre.
 D. Manuel Antonio Vidal Villa, libre.
 D. Luis Román Cardero, libre.
 D. Rafael Serra Mir, libre.
 D. Alfonso González Catoira, libre.
 D. Antonio Torner Arastey, libre.
 D. Remigio Nebot Ararist, libre.
 D. Matías Paucero Martín, libre.
 D. José Comas Planella, libre.
 D. Tomás Rodríguez García, libre.
 D. Angel Moreno Cerezo, libre.
 D. Manuel Gutiérrez Gómez, libre.
 D. Luis Pancorbo Ruiz, libre.
 D. Ramón Novoa Sánchez, libre.
 D. Agustín Gavín Mené, libre.
 D. Santiago Villanueva Gracia, libre.
 D. Vicente Solves Brackenbury, libre.
 D. Aureliano Rodríguez Arroyo, libre.
 D. Rafael Villegas García, ex combatiente.
 D. Rafael Hernández de la Torre Serrano, libre.
 D. José Conejo Zurita, libre.
 D. Antonino Sístac Badía, libre.
 D. Antonio Pintado Noguera, libre.
 D. Antonio de Dios Hilario, libre.
 D. José Luis Echeagaray Pagola, libre.
 D. César Arturo Benedito Redón, libre.
 D. Ramiro Sanguesa Rallo, libre.
 D. Juan Pedro Abad Guillén, libre.
 D. Esteban Abad Guillén, libre.
 D. José Guillén Casañón, libre.
 D. Juan Antonio Balbás Flores, libre.
 D. Gonzalo Vera Lálvez, libre.
 D. Cavetano Gómez Lobo, ex combatiente.
 D. Alfonso Augusto López Espeñol, libre.
 D. Fernando Montañó Sánchez, libre.
 D. Antonio Piqueras García, libre.
 D. Ramón Mora Ramos, libre.
 D. Julio Marcelino Pedregal Ebrat, libre.
 D. Ismael Pedregal Ebrat, libre.
 D. Salvador Comas Camps, libre.
 D. José A. Limas Beltrán, libre.
 D. Francisco González Roldueño, libre.
 D. José Amate Castellón, libre.
 D. Faustino Hervada Fernández-España, libre.
 D. Francisco Martínez Guillén, libre.
 D. Alfredo Prados Llamas, libre.
 D. Federico Ruiz Goitia, libre.
 D. Manuel Garrido Allenz, libre.
 D. Andrés Agustín Santiago Alonso, libre.
 D. Manuel García Rustos, libre.
 D. Mariano Ramírez Mingo, libre.
 D. Martín Cano de la Cruz, libre.
 D. José Antonio Martínez Calahote, libre.
 D. Samuel Castrófana Rafuñelos, libre.
 D. Francisco Candela Más, libre.
 D. José Antonio Sanz Casañeda, libre.
 D. Juan Guedes Morales, libre.
 D. Víctor Gay Lorente, libre.
 D. José María de Castro Maroto, libre.
 D. José Morales Pérez, libre.
 D. Luis Ugarte y Ramírez, libre.
 D. José Ramón Fernández Menéndez, libre.
 D. Luis Julián Cámara, libre.
 D. Fernando Núñez de Prado Bermejo, libre.
 D. Gonzalo Ferré Sempere, libre.
 D. José María Lahorda y Martín, libre.
 D. Cristóbal Leal Ureba, ex combatiente.
 D. Juan Nieto Esteban, libre.
 D. Emilio Dessy Hernández, libre.
 D. Elías Escudero Marsella, libre.
 D. Francisco Juan Mayoral Torrens, libre.
 D. Antonio Gómez García, libre.
 D. Restituto Sierra Bravo, libre.
 D. Pedro González Serrano, libre.
 D. Hermilio Sánchez Sánchez, libre.

D. Jesús Blanco Avaro, libre.
 D. Florentino Garicano Azpiazu, libre.
 D. Fernando Martín García, libre.
 D. Melanio Enriquez Moure, libre.
 D. Emilio Sánchez García, libre.
 D. Ansel Ruiz de Huidobro Sánchez, libre.
 D. José M. Sarmiento Pérez-Sierra, libre.
 D. Vicente González Arrojas, libre.
 D. Andrés García Ramírez, libre.
 D. Francisco Pacheco Domínguez, libre.
 D. Alejandro Simón Díez, libre.
 D. Antonio Valero Castejón, libre.
 D. Jesús Garicano Ortega, libre.
 D. Roberto G. Bayod Pallarés, libre.
 D. Luis Alcolea Lajoya, libre.
 D. León Sanz Jiméñez, libre.
 D. José Luis González Sobrinos, libre.
 D. Eduardo Sanz Vilaplana, libre.
 D. Enrique de Pablo y Olazábal, libre.
 D. Angel Galán Calvillo, libre.
 D. Pascual de Lilián y López, libre.
 D. José Pascual y González, libre.
 D. Ignacio Martín Marín, libre.
 D. Celso Méndez Isla, ex combatiente.
 D. Lorenzo de la Cruz Losa, libre.
 D. Gerardo Santos Pedrosa, libre.
 D. Juan Más Barlam, libre.
 D. Fernando de Castells Adriensens, libre.
 D. Santiago Ibarz Benito, libre.
 D. Juan Lorenzo Pérez, libre.
 D. Raimundo Villar Álvarez, ex combatiente.
 D. José Fernández-Golfín y Montejo, libre.
 D. José de las Parras Acosta, libre.
 D. Juan Carlos Ferreiro Pérez, libre.
 D. José Luis Carravilla Carravilla, libre.
 D. Joaquín Pérez Amat, libre.
 D. César Manuel Albiñana García-Quintana, libre.
 D. Manuel Risueño Salgado, libre.
 D. Manuel Gustams Ferrer, libre.
 D. Angel Soto Llamas, libre.
 D. José María Miñano Grifol, libre.
 D. José María Lafuente López, libre.
 D. Fernando Braulio Fábiles Sánchez, libre.
 D. Román Artola Hernández de Lorenzo, libre.
 D. Ramón Gallego Bolaños, libre.
 D. Ricardo Husso Chércoles, libre.
 D. José Alvo Martínez, libre.
 D. Miguel Ochoa Lumbregas, libre.
 D. Manuel Briso de Montiano Maján, libre.
 D. Martín Casanovas Ogué, libre.
 D. Alfonso Hernández Ortega, libre.
 D. Francisco Cartagena Guisado, libre.
 D. Adolfo Nieto García, libre.
 D. Armando Arezaga, Simón, libre.
 D. Angel Castañana Torres, libre.
 D. Manuel González Rodríguez, libre.
 D. Santiago Rafael Díaz Gómez, libre.
 D. Teodoro Lancha Rodríguez, libre.
 D. Félix Palasi Franco, libre.
 D. Jesús Medrano Álvarez, libre.
 D. Antonio Más Jandía, ex combatiente.
 D. Manuel Ortega Cebreiro, libre.
 D. José Antonio Navarrete Rabanaque, libre.
 D. José Méndez Carvajal, libre.
 D. Francisco Vázquez Gayoso, libre.
 D. Antonio Oieda Delgado, libre.
 D. Santiago Reigosa Zorzano, libre.
 D. José Vicente Gazo, libre.
 D. Juan Queralt Culleres, libre.
 D. Fernando Díez Heppé, libre.
 D. Miguel Gálvez y Gómez Landero, libre.
 D. José María Arza y Uriarte, libre.
 D. Antonio de Pablo Díaz, libre.
 D. Miguel Agulló Bonnin, libre.
 D. Gonzalo Pancorbo Tercero, libre.
 D. Anastasio Moreno Maestro, libre.
 D. Luis María Rubio Bustamante, libre.
 D. Mario Díaz Fernández, libre.
 D. Antonio Maceda Ramón, libre.
 D. Nicasio de Castro Tiscar, libre.
 D. Marino López-Tello Megía, libre.
 D. Joaquín García Palomar, libre.
 D. Carlos Manuel Herrera de Vargas, libre.
 D. Juan José González Rivas, libre.
 D. Bernabé Martínez Cebrenos, libre.
 D. Jesús Gómez Martínez, libre.
 D. Claudio José Pérez García, libre.
 D. Salvador Luján Ruiz, libre.
 D. Niceto Magán Castellanos, libre.
 D. Carlos Caballero Baquero, libre.
 D. Luis Rodríguez Llanos, libre.
 D. José Manuel Asús Cantera, libre.
 D. Eusebio Izquierdo García, libre.
 D. Francisco Suárez Solís, libre.
 D. Germán Gloria Ernaut, libre.
 D. Saturnino de la Muela Alázar, libre.
 D. Francisco Chavés Torres, libre.

D. Manuel Juan Burillo Solé, libre.
 D. Enrique Fernández Feljoo, ex combatiente.
 D. Ramón Rodríguez San Juan, libre.
 D. Bernardo Rodríguez de Toribio, libre.
 D. Adolfo Soto Arjona, libre.
 D. Francisco Cumpián Morales, libre.
 D. José Rodón Paraita, libre.
 D. Agustín García Reñondo, libre.
 D. José Martínez Cedillo, libre.
 D. Luis Cortés Bravo, libre.
 D. Francisco Fernando Gómez, libre.
 D. Manuel Cosmen Mayordomo, libre.
 D. Guillermo Laporta Laporta, libre.
 D. Antonio García Aranda López-Rosado, libre.
 D. Guillermo Ruiz Arroyo, libre.
 D. Osvaldo Domínguez Santalices, libre.
 D. José Fernández Vázquez, libre.
 D. Manuel Vivern Moya, libre.
 D. Luis García Arranz, libre.
 D. Ramón García Arranz, libre.
 D. Nemesio Rodríguez Moreno, libre.
 D. Antonio de los Reyes-García y Martínez, libre.
 D. Antonio González Loeches, libre.
 D. Luis Amate Andrés, libre.
 D. Inocencio Cruz Villabona, libre.
 D. Julio Varas Sánchez, libre.
 D. Jesús Campos Sánchez, libre.
 D. Vicente Montestinos Piquer, libre.
 D. Marco Antonio Rodrigo Alegre, ex combatiente.
 D. Francisco Quiles López, libre.
 D. José María Villares del Amo, libre.
 D. Segundo Elías Abal, libre.
 D. Perfecto López y López, ex combatiente.
 D. Francisco Serra Lluill, libre.
 D. Manuel Lucero Rey, libre.
 D. Matgo Ruiz Ortol, libre.
 D. Manuel Sánchez Torán, libre.
 D. Francisco Caus Aribá, libre.
 D. Carlos Montes Pérez, libre.
 D. Arsenio Martínez Martínez, libre.
 D. Félix Roca de Ortega, ex cautivo.
 D. Rafael Martos y Jaldón, libre.
 D. Félix Palacios Medrano, libre.
 D. José Miguel Mosquera Luengo, libre.
 D. Rafael Montes Rubio, libre.
 D. Carlos Camargo Galán, libre.
 D. Manuel Avuso Telezo, libre.
 D. Ansel Vazquez Lanzarote, libre.
 D. Juan José García Ledesma, libre.
 D. Miguel Fernández Ardomingo, libre.
 D. Francisco Torres López, libre.
 D. Antonio Gorospe González, libre.
 D. Manuel Poblaciones López, libre.
 D. Eduardo Prados Sáiz, libre.
 D. Manuel Jesús Arias Fortela, libre.
 D. Luis Melide González, libre.
 D. Juan García Gato, libre.
 D. Agustín García Gato, libre.
 D. Ansel Rodríguez Carballo, libre.
 D. Pedro de la Plaza Avila, libre.
 D. Manuel Recuello Iglesias, libre.
 D. Romualdo Corchero Domínguez, libre.
 D. Pedro Salvador Temprano, libre.
 D. Alfonso Jiménez García, libre.
 D. Fulgencio Rosique Navarro, libre.
 D. Antonio Lait Espín, libre.
 D. Jaime Felo de Castro, libre.
 D. Vicente Santiago Díaz, libre.
 D. Pablo José María Antofanías Sanz, libre.
 D. Antonio Sanz Vázquez, libre.
 D. Gerardo Fernández Rodríguez, libre.
 D. Antonio Francisco Sánchez Barbero, libre.
 D. Augusto Peláez Quelle, libre.
 D. Pedro Madre Muñoz, libre.
 D. Roberto Munáiz y López, libre.
 D. Rafael Vázquez Rebollo, libre.
 D. Rafael Ivars García-Blanco, libre.
 D. Pedro Domenech Rovira, libre.
 D. Francisco Lorca García, libre.
 D. Amador Hernández Sánchez, libre.

De conformidad con lo previsto en el número 8 de la referida disposición se previene a los señores opositores que el sorteo para determinar el orden de actuación se celebrará en el Salón de Loterías, sito en la calle de Montalbán número 8, de esta capital, el día 17 de septiembre próximo, a las diez de la mañana.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Vocal-Secretario Enrique Moya-Angeler—Visto bueno: El Presidente, Justo González Tarrío.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Circular número 681 por la que se anula la 643 y se dan normas a que habrá de ajustarse la producción, circulación y utilización de las grasas denominadas libres.

Fundamento

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de orujo, etc., en la Circular número 665 de esta Comisaría General (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril de 1948, número 94), aclarando aspectos de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente cuestiones que en la misma Circular no se establecieron con el detalle necesario,

Esta Comisaría ha tenido a bien disponer que la intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas establecida en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 86), así como en el artículo primero de la Circular de esta Comisaría antes citada, se entenderá respecto a los aceites y grasas que a continuación se indican, establecida en la siguiente forma:

ACEITE DE PEPITA DE UVA

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite (almazareros o extractores) que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur, Levante y Norte, los enclavados en provincias sujetas a jurisdicción de las mismas y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas los enclavados en las restantes provincias, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 30 del mes de junio pasado, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 30 de junio del año en curso.

Existencias de aceite producido, disponibles, en el caso de que estuvieran con anterioridad autorizados para obtenerlos.

Art. 2.º Se autorizará la fabricación de esta clase de aceite a todas las industrias mouladoras o extractoras que lo soliciten y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque tengan aceite en la fase de almacenamiento, siempre que dichas industrias no estén sujetas a sanción.

Art. 3.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en que puedan utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabones de tocador.

Art. 4.º Si bien como norma general, y de acuerdo de lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de marzo de 1948), así como el artículo 22 de la Circular de esta Comisaría número 665 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril de 1948), todos los aceites han de ser sometidos al previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina, se autorizan las ventas de aceites de pepita de uva, sin dicho requisito previo, para todos aquellos destinos industriales que requie-

ran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán el informe de los organismos técnicos competentes, antes de conceder las autorizaciones de compra solicitadas.

Art. 5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva formularán mensualmente, a partir de 1.º de agosto próximo, declaración conforme al modelo anexo número 1, con expresión de las entradas de pepita de uva registradas durante el mes anterior, especificando la procedencia de las distintas partidas, salidas de pepita de uva para producción de aceite, existencias disponibles, producción de aceite, salidas y existencias.

Art. 6.º Para autorizar las salidas de aceite de pepita de uva y en general de toda clase de grasas industriales libres, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El fabricante de aceite de pepita de uva presentará en la Comisaría de Recursos de la Zona o en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radique la industria productora, solicitud de venta de la partida de aceite de pepita de uva. Tal partida no podrá ser superior a la cantidad que tenga declarada como producida. Se especificará en la solicitud la industria o utilización a que la partida se destine.

b) La Comisaría de Recursos o la Delegación Provincial de Abastecimientos, a la vista de la solicitud y de la ficha del fabricante, en la que deberán estar señalados todos los datos de producción de la misma, comprobará que el fabricante tiene cantidad declarada suficiente para cubrir la petición, y en segundo lugar, decidirá si se ha de enviar o no el aceite a desdoblamiento, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo cuarto de esta Circular.

c) En el caso de que haya de ordenarse el pase de la partida a desdoblamiento, se pedirá al fabricante peticionario designe la desdobladora a la que desea enviarla o se ordenará el pase de la misma a la desdobladora más próxima a la fábrica del aceite de pepita de uva.

A tal efecto se expedirá por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya jurisdicción esté enclavada la fábrica de aceite de pepita de uva, la autorización conforme al modelo anexo número 2 titulado "autorización para la compra de grasas libres". Figurará en dicho impreso la planta desdobladora como receptora del aceite y la fábrica como suministradora. Una copia de dicha autorización quedará archivada en el organismo expedidor, otra se enviará a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, a efectos de expedición de la guía única de circulación para la movificación del aceite y una cuarta se enviará a la planta desdobladora que haya de recibir la partida.

Quando dicha planta desdobladora radique fuera de la Zona ó provincia a que abarca la jurisdicción del organismo expedidor de la autorización, se enviará una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que depende la desdobladora, a efectos de que la misma pueda tener conocimiento del envío a desdobladora de la partida de grasa.

d) En el caso de que no sea conveniente autorizar el pase a desdoblamiento de la partida de aceite, por requerir el empleo de grasas neutras la industria a que vaya destinada, se expedirá directamente la autorización de pase del aceite de fábrica productora a industria consumidora, utilizando el mismo impreso modelo anexo número 2, figurando en este caso, como receptora, la industria consumidora y, como remitente, la fábrica productora de los aceites. Expedirá la autorización la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que

tenga jurisdicción sobre la fábrica productora del aceite. En el organismo expedidor quedará una copia del documento: el original de la autorización se dará a la industria suministradora; una copia a la fábrica consumidora y otra a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, caso de haberla, para que pueda expedir la guía de circulación de la mercancía.

Quando la industria consumidora radique fuera de la jurisdicción de la Comisaría de Recursos que haya expedido la guía se enviará, además, una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de cuya jurisdicción dependa, al objeto de que pueda tener conocimiento de la llegada de la mercancía.

e) En el caso de que la partida de aceite de pepita de uva haya de sufrir previo desdoblamiento, como sucederá siempre que haya de destinarse a industrias de jabonería (común o de tocador) y a otras industrias que no requieran el empleo de grasas neutras, habrá de autorizarse, ad más del pase de la partida de aceite de fábrica productora a desdobladora, el envío de los ácidos grasos resultantes desde la planta desdobladora a la industria consumidora. Se utilizará al efecto el mismo impreso modelo anexo número 2, en el que habrá de figurar la firma consumidora como receptora de la partida y la planta desdobladora como suministradora. Teniendo en cuenta que el rendimiento del aceite de pepita de uva es el de 94 kilogramos de ácidos grasos por 100 kilogramos de aceite, se tendrá en cuenta el mismo al autorizarse la salida de ácidos grasos correspondientes a las partidas de aceite cuyo pase a desdobladora se ordenará, haciendo la correspondiente reducción.

Art. 7.º En relación con la autorización para pase de los ácidos grasos de desdobladora a industria consumidora pueden darse los dos siguientes casos:

a) Que la fábrica productora del aceite y la desdobladora radiquen dentro de la misma jurisdicción, aunque la industria consumidora lo esté o no.

En este caso pueden concederse al mismo tiempo las dos autorizaciones necesarias para completar la operación: primera, autorización para envío del aceite de fábrica productora a desdobladora, y segunda, teniendo en cuenta el rendimiento de aceite en ácidos grasos, la autorización para salida de éstos de fábrica desdobladora a consumidora. La expedición de documentos y envío de copias de los mismos se hará como si se tratara de operaciones aisladas, ajustándose a lo indicado en los apartados c) y d) del artículo sexto.

b) En el caso de que la desdobladora a que se haya enviado el aceite no corresponda a la jurisdicción del organismo a que corresponda la de la fábrica productora, no podrá ser simultánea la autorización para salida de los ácidos grasos de la desdobladora. Esta salida corresponderá autorizarla al organismo a cuya jurisdicción pertenezca dicha planta desdobladora, que se ajustará, al darla, a lo indicado en el párrafo c) del artículo sexto.

Las autorizaciones de compra referidas servirán a receptores y suministradores de aceite de pepita de uva, para acreditar ante la Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que la industria radique, el derecho a la obtención de la guía única de circulación que pueda amparar la movificación de las grasas.

Art. 8.º Las instrucciones dadas anteriormente para el aceite de pepita de uva se tendrán en cuenta, como norma general, para las demás clases de aceites y grasas libres, salvo las particularidades que para algunas puedan deducirse de los artículos siguientes:

ACEITE DE HUESO DE ACEITUNA

Art. 9.º Todos los industriales fabricantes que deseen extraer húsos de aceituna formularán igualmente ante las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, antes de 31 de julio actual, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado previamente a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque puedan tener aceites de oliva y orujo, siempre que estén declarados y en la fase de almacenamiento.

Las industrias que actualmente no se encuentren en situación de solicitar tal autorización y lo estén en el futuro por terminar las operaciones de molturación de aceituna o extracción de orujo graso, podrán formular idéntica solicitud tan pronto como se hallen en condiciones de hacerlo, ajustándose a los mismos requisitos especificados a continuación:

Art. 10. En la petición que habrá de formularse se harán constar los siguientes datos referidos al 30 de junio próximo pasado.

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificarse las operaciones de extracción del aceite de húsos de aceituna.

Existencias de húsos de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

Existencias de aceite de húsos de aceituna en el caso de que la firma hubiera estado autorizada con anterioridad para obtenerlo.

Art. 11. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resolverán las solicitudes, accediendo a las mismas cuando las fábricas demuestren hallarse a cero de existencias de orujo graso y aceituna.

Art. 12. Se autorizará el destino del aceite de húsos de aceituna para su empleo en la fabricación de labón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto, previo desdoblamiento para todas aquellas utilidades en que no se requiera el empleo de grasas neutras.

Art. 13. Mensualmente y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de húsos de aceituna formularán declaración de entrada de húsos de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas, salidas de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite, salidas autorizadas y existencias disponibles de aceite, todo ello en el modelo anexo número 1.

Art. 14. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos bajo cuya jurisdicción se encuentren las fábricas de aceite de húsos de aceituna comprobarán, en cuanto sea posible, la procedencia de los húsos de aceituna declarados y ejercerán la vigilancia necesaria para que no se hagan pasar cantidades de aceites de oliva u orujo como procedentes de húsos de aceituna.

Art. 15. Las Comisarias de Recursos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y los propios interesados se atenderán a lo dispuesto también para el aceite de pepita de uva, en cuanto a la concesión de autorizaciones de compra sobre los aceites de húsos de aceituna declarados, hayan o no de pasar previamente por la fase de desdoblamiento, utilizando el mismo modelo de autorización y siguiendo la mecánica allí establecida.

ACEITES DE FRUTOS O HUESOS DE FRUTOS (NUZ, ALBARICOQUE, MELOCOTÓN, CIRUETA, ETCÉTERA) Y OTRAS SEMILLAS (GIRASOL, CÁÑAMO, ETC.) NO CITADAS ESPECÍFICAMENTE EN LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 16. Para la obtención de autorizaciones de fabricación, declaraciones, venta

y empleo, concesión de autorizaciones de compra-venta, etc., de estas clases de aceites, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de húsos de aceituna. Cualquiera duda que pudiera surgir respecto a aspectos de tales requisitos deberá ser elevada para resolución a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, organismos que, caso de que no consideren conveniente resolver, consultarán, a su vez, a este organismo superior.

GRASAS Y ACEITES PROCEDENTES DE ANIMALES MARINOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 17. Todos los industriales de la nación que obtengan en sus industrias o explotaciones pesqueras aceites procedentes de animales marinos vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según organismo a que corresponda la competencia en materia de grasas en la provincia en que la industria radique. Dichas declaraciones deberán formularse dentro del plazo señalado en el artículo 51 de la Circular de este organismo número 665, de 24 de marzo del año en curso, utilizando para ello el modelo anexo número 3.

Art. 18. Los industriales que se dediquen a la obtención de aceites de esta clase o que los obtengan en sus industrias como subproductos, no precisarán de autorización previa para verificarlo, pero deberán formular ante la Comisaria de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos la declaración mensual a que hace referencia el artículo anterior, sin cuyo requisito no les serán expedidas guías de circulación para la movilización de las partidas de grasas o aceites de pescado que hayan podido producir y deseen vender.

Art. 19. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se concederán directamente las guías de circulación que se soliciten, respecto a cantidades de grasas o aceites de pescado previamente declaradas, sin requisito previo de concesión de autorización de compra.

Dichas grasas y aceites podrán ser destinados, sin limitación, a cualquier clase de industria.

Art. 20. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceites de pescado y anotarán en el mismo los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industrias.

Art. 21. Los mismos organismos remitirán a esta Comisaria resúmenes mensuales sobre movimiento de tales grasas, conforme al modelo que venían utilizando.

GRASAS Y ACEITES DE ANIMALES MARINOS PROCEDENTES DE IMPORTACIÓN

Art. 22. Los organismos, entidades o particulares que realicen importaciones de grasas o aceites de animales marinos procedentes del exterior darán cuenta a esta Comisaria General (Oficina del Aceite) directamente de la llegada de tales expediciones, indicando procedencia de la mercancía, clase de grasa, cantidad bruta y neta de la misma, barco en que llegará la misma y puerto de entrada, caso de venir por vía marítima o punto de llegada caso de venir por vía terrestre, con indicación igualmente de los puntos y destinatarios de la mercancía a efectos de que por este organismo puedan ser dadas con la debida antelación las órdenes precisas para expedición de las guías de circulación necesarias para la movilización de la mercancía.

Art. 23. Dichas guías serán expedidas

por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de los puntos a que llegue la mercancía, previa solicitud de tal expedición por los interesados, sin que a efectos de tal expedición se oponga limitación alguna por los organismos expedidores, los cuales, por otra parte, llevarán el debido control de las guías expedidas en la forma indicada para la movilización de aceites y grasas de animales marinos de producción nacional.

ACEITES DE PALMA, PALMISTE, COCO, BABASSU, ETCÉTERA, PROCEDENTES DE GUINEA O PROCEDENTES DE SEMILLAS IMPORTADAS DE DICHA COLONIA

Art. 24. Para la movilización de tales semillas y aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Las semillas podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedan obligados a poder justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

b) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedente de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 1 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas de aceites, serán declarados en la forma ordinaria con arreglo al modelo anexo número 1.

c) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaria de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente la autorización de compra para el base de tales aceites, a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada acompañada de conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

d) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas como para la de aquellos otros importados directamente se seguirá la misma mecánica, y se utilizarán los mismos modelos impresos indicados al tratar del aceite de pepita de uva.

e) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este organismo, por la fase de desdoblamiento.

f) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

g) Las tortas procedentes de la molturación de las semillas importadas de Guinea quedarán intervenidas por este organismo en las fábricas que hayan realizado la molturación y serán declaradas en el mismo modelo utilizado para declarar los aceites (modelo anexo número 1).

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas incluirán las tortas producidas de tales molturaciones en los resúmenes mensuales que han de remitir a este organismo de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un modelo del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

ACEITE DE ALGODÓN

Art. 25. Las fábricas actualmente autorizadas para la fabricación de aceite de algodón, de acuerdo con escrito del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles son las siguientes:

Compañía Auxiliar para el Comercio y la Industria.—Badalona (Barcelona).

Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima.—Valencia; y

Los Molinos del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, situados en Tabladilla (Sevilla), Eclija (Sevilla) y Córdoba.

Art. 26. Las demás industrias que deseen dedicarse a la molturación de semilla de algodón para la obtención de aceite deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes a la provincia en que se encuentre enclavada, debiendo acreditar en este caso, por medio de certificaciones expedidas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles las adquisiciones de las cantidades de semilla de algodón que vaya molturando o extractando.

Dicha obligación alcanzará tanto a las industrias que pretendan efectuar la molturación para la venta posterior de los aceites de algodón obtenidos, como a aquellas otras que puedan utilizarlos en fabricaciones que se realicen dentro de la misma industria.

Art. 27. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán la fabricación de aceites de algodón a todas las industrias que lo soliciten, siempre que por las mismas se cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 28. Tanto las industrias autorizadas actualmente para fabricar aceites de algodón como las que puedan ser autorizadas para poderlo efectuar de acuerdo con lo indicado en los artículos 26 y 27, deberán presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes declaraciones mensuales de entrada de semilla, fabricación de aceites y tortas, salidas de semilla para fabricación, salidas de aceites y tortas y existencias de semilla, aceite y tortas, en el modelo anexo número 1.

Art. 29. Los aceites de algodón obtenidos podrán ser vendidos en su totalidad libremente, con destino a cualquier uso industrial para el que puedan ser utilizados, pasando por la fase de desdoblamiento, siempre que se dediquen a industrias de jabonería o que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 30. A los efectos de autorización de ventas de los aceites de algodón tanto para desdoblamiento como para otros usos industriales, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento, se seguirá la misma mecánica establecida para los aceites de pepita de uva en los artículos 1.º al 8.º de la presente Circular.

Art. 31. Las tortas resultantes de la molturación de semilla de algodón quedarán intervenidas a disposición de esta Comisaría General, con excepción de una parte que quedará como reserva para devolución a los productores que hubiesen entregado el algodón.

Art. 32. A efectos de fiscalización de la producción de aceite de algodón y distribución de las tortas se tendrán en cuenta los siguientes rendimientos:

Por 100 kilogramos de semilla molturada, las fábricas deberán declarar: 14 kilogramos de aceite y 50 kilogramos de tortas.

De dicha cantidad de torta quedarán intervenidas las dos terceras partes a disposición de esta Comisaría, en tanto que el resto quedará como reserva para devolución a los productores.

Art. 33. El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá expedir por delegación de esta Comisaría las guías para envío de la parte de tortas

destinada a reserva para los productores desde las fábricas en que se obtengan a los destinatarios.

Art. 34. Las guías para la movilización de las tortas que queden a disposición de esta Comisaría serán expedidas por las Inspecciones de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos según corresponda a unos u otros organismos la competencia de la fiscalización de los aceites en la provincia en que radique la industria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Circular de este organismo núm. 665, de 23 de marzo del año en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94).

Art. 35. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, al formular los resúmenes mensuales sobre aceites libres obtenidos en sus demarcaciones, así como de tortas comestibles para el ganado resultantes de dichas molturaciones, incluirán la totalidad de las tortas obtenidas, si bien especificando claramente las existencias, entradas, salidas y disponibilidades de una y otra clase (tortas intervenidas y libres). Utilizarán al efecto el mismo modelo, anexo núm. 4 que remitirán por duplicado en la forma indicada al tratar de los aceites de palma, coco, palmiste, etc., de Guinea.

ACEITES DE ALMENDRA Y AVELLANA

Art. 36. Se autoriza a partir de la fecha de publicación de esta Circular, la molturación de frutos de almendra y avellana, con destino a la obtención de aceites. Los industriales que deseen efectuar esta molturación deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a uno u otro organismo el control de las grasas en la provincia en que la fábrica radique, demostrando mediante presentación del oportuno certificado de la Comisión para el Comercio de Almendra y Avellana, poder disponer de la cantidad de fruto que pretendan molturar.

Art. 37. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos concederán tal autorización siempre que quede cumplido el requisito a que se refiere el artículo anterior y la fábrica se encuentre a cero de existencias de aceituna y orujo grasos.

Art. 38. Las industrias autorizadas para la molturación de almendra y avellana presentarán mensualmente ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de fabricación, movimiento y existencias de frutos y aceites en el modelo anexo núm. 1.

Art. 39. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de tasa vigentes, pasando por la fase previa de desdoblamiento, siempre que vayan destinados a industrias que puedan utilizar ácidos grasos.

Art. 40. Para autorizar la salida de los aceites y ácidos grasos de fábrica para desdoblamiento o utilización, se seguirá la misma mecánica indicada para el aceite de pepita de uva, en los artículos 1.º al 8.º inclusive.

Art. 41. Las tortas resultantes de la molturación de la almendra y avellana que sean comestibles para el ganado, quedarán intervenidas en las fábricas productoras, a disposición de esta Comisaría.

Art. 42. Los fabricantes que las obtengan las declararán mensualmente, junto con los aceites, en el modelo anexo número 1, a que ya se ha hecho referencia en el artículo 38, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las incluirán en los resúmenes de aceites de esta clase y tortas comestibles para el ganado habrán de remitir también mensualmente a este organismo, en los modelos y forma indicada en los artículos 24 y 35.

Art. 43. Queda autorizada la produc-

ción de aceites de esta clase por el sistema conocido «a maquila» si bien por este organismo y organismos delegados, si, siempre responsable al fabricante del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 36 al 42 inclusive.

ACEITES DE CACAHUET

Art. 44. Queda autorizada la fabricación de aceites de esta clase.

Las industrias que deseen efectuar tal operación lo solicitarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo dichos organismos conceder las autorizaciones solicitadas siempre que las fábricas se encuentren a cero de existencias de aceituna y orujo grasos.

Art. 45. Las fábricas autorizadas para molturar cacahuet formularán declaración mensual referente a su actividad durante el anterior, en el modelo anexo número 1.

Art. 46. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de su tasa y a la mecánica establecida en los artículos 1.º al 8.º para todos los usos industriales en que puedan ser utilizados.

Art. 47. Los aceites de cacahuet deberán pasar por la fase de desdoblamiento siempre que vayan a jabonería o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 48. Las tortas resultantes del prensado de cacahuet quedarán intervenidas en las mismas condiciones indicadas para las tortas de almendra y avellana, siguiéndose igual procedimiento respecto a la declaración de las mismas, conocimiento a este organismo, distribución, etc.

SEBO FUNDIDO

Art. 49. Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente en las Comisarias de Recursos y Delegación Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo núm. 5.

Art. 50. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos para que el producto pueda ser utilizado.

Art. 51. Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 52. Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a la fábrica consumidora se tendrá en cuenta la misma mecánica indicada en los artículos 1.º al 8.º, para el aceite de pepita de uva.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA PRODUCIDOS EN LAS FÁBRICAS Y ALMACENES DE ORIGEN

Art. 53. Los turbios y borras tanto de almazaras como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Art. 54. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, tengan establecidos o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solici-

tan vender y el fabricante de jabón común presentará con dicha solicitud una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en dicha petición.

Art. 55. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroja el análisis una vez efectuado.

Art. 56. En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 54.

Art. 57. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1948-1949. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

Art. 58. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más cercanos, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasas que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

Art. 59. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos solicitarán la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Art. 60. Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Art. 61. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contengan una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcance como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese almacenista.

Art. 62. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras y almacenes de origen será el establecido en el artículo 21 de la Circular núm. 665 de esta Comisaría General.

Por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar, como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil) se regirán por lo dispuesto en la Circular número 665 de esta Comisaría General artículo 42 para los ácidos grasos de aceite de orujo.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA PRODUCIDOS EN ALMACENES DE DESTINO

Art. 63. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente nte. con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Art. 64. Todos los almacenistas de aceite en destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los partes usuales de movimiento de aceites las cantidades de turbios y borras producidas y existencias en sus almacenes.

Art. 65. Los servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Art. 66. Los mismos servicios tomarán las debidas muestras para determinación, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Art. 67. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

Art. 68. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá en parte a compensar la pérdida que el almacenista experimenta al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Art. 69. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Art. 70. Las cantidades de jabón común que deberán exigirse por las Delegaciones por 100 kilogramos de grasa útil contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del 5 por 100 de colofonia por 100 kilogramos de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kilogramos de colofonia, será igual a la exigida para 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE ORUJO

Art. 71. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolos en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 72. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la Circular núm. 665 de este Organismo.

Art. 73. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo

será el mismo establecido en la Circular número 665 de este Organismo, para los turbios y borras de aceite de oliva y en cuanto a rendimiento, quedan equiparados a los ácidos grasos de aceite de orujo.

ACEITES DE LINAZA Y RICINO

Art. 74. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

ACEITES Y GRASAS PROCEDENTES DE ANIMALES, JUGO DE HUESO, ETC.

Art. 75. Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales, incluido el jugo de hueso, quedan intervenidas en la misma forma que el sebo fundido. Los fabricantes o industriales que posean existencias de dichas grasas por producirse las mismas dentro de sus industrias (mataderos industriales, fábricas de chacinería) o por dedicarse a recoger las que en otros lugares se producen, habrán de presentar, en la misma forma que los fundidores de sebo, declaración mensual de movimiento y existencias de tales grasas, sin cuyo requisito no se les autorizará la movilización de dichas existencias.

Cumplido el requisito de la declaración, se autorizará la movilización de dicha clase de grasas, para cualquier destino o utilización.

Art. 76. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, se concederán las guías necesarias para la movilización de estas grasas, ajustándose a la mecánica y formularios establecidos para el aceite de pipita de uva.

La guía de circulación será necesaria incluso cuando la mercancía haya de movilizarse dentro de la misma provincia en que se haya producido.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán una estadística de las grasas de esta clase producidas y movilizadas.

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS

Art. 77. Todas las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite, excepto las de avellana, almendra, aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente sin sujeción a la guía única de circulación dentro del territorio nacional.

PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN EN UN MISMO LOCAL DE DISTINTOS ACEITES

Art. 78. Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceite de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la Circular núm. 665 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cero de aceituna y orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

PRECIOS

Art. 79. Los precios de los distintos productos a que se refiere la presente Circular son los ya fijados en las correspondientes disposiciones vigentes sobre la materia, que a continuación se recuerdan:

Aceite de pepita de uva -Circular número 615 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO d. 28-2-47).

Grasas y aceites procedentes de animales marinos -Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8-8-41).

Aceites de almendra, avellana y cacahuet -Circular número 548 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8-1-46).

Turbios y borras de aceite de oliva y orujo -Circular número 675 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3-4-48).

Para los restantes aceites y grasas a que se refiere la presente Circular que tengan fijado precio, regiran los que determinen las disposiciones actualmente en vigor.

INTERPRETACIÓN ENTRADA EN VIGOR Y ANULACIÓN DE DISPOSICIONES QUE SE OPOGAN A LA PRESENTE

Art. 80. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cualquier duda que pueda surgir sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

Queda anulada la Circular num 643 de 22 de agosto de 1947, así como cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 7 de julio de 1948. El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.



ANEXO NUM 1

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DECLARACIÓN JURADA correspondiente al mes de

..... de 194..... que presenta

la industria

..... como fabricante de aceites y tortas.

CONCEPTOS	CLASES DE SEMILLAS O FRUTOS							
Existencia fin del mes anterior.....								
Entradas según detalle al dorso.....								
Suma								
Salidas a extracción.....								
Existencias								

CONCEPTOS	CLASES DE ACEITES							
Existencia fin del mes anterior.....								
Entradas por extracción.....								
Suma								
Salidas según detalle al dorso.....								
Existencias								
Suministros pendientes								
Disponibles								

CONCEPTOS	TORTAS							
Existencia fin del mes anterior.....								
Entradas								
Suma								
Salidas según detalle al dorso.....								
Existencias								
Suministros pendientes								
Disponibles								

(Reverso del anexo núm. 1)

COMPROBACION DE ENTRADAS DE GRANA

FECHA	SUMINISTRADOR	PROCEDENCIA	KILOS

COMPROBACION DE LAS SALIDAS DE ACEITE

Número de la guía	DESTINATARIO		KILOS
	NOMBRE	LOCALIDAD	PROVINCIA
Suministros pendientes			

COMPROBACION DE LAS SALIDAS DE TORTA

Número de la guía	DESTINATARIO		KILOS
	NOMBRE	LOCALIDAD	PROVINCIA

Se producirá una declaración independiente por cada semilla o fruto.



ANEXO NUM. 2

Núm.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

AUTORIZACION DE COMPRA DE GRASAS INDUSTRIALES LIBRES

Se autoriza a la firma.....

de provincia de para

contratar con de

..... provincia de la cantidad de

..... (.....),

kilos de

para

de de 191.....

Caduca el día de de 194...

(Reverso del anexo núm. 2)

Relación de Guías extendidas con cargo a esta autorización de compra hasta Kgs.

FECHA	N.º DE LA GUÍA	CLASE DE GRASA	VENDEDOR		KILOGRAMOS	Contraseña de expedición de las guías
			NOMBRE	LOCALIDAD		



ANEXO NUM. 3

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CLASE DE INDUSTRIA

Industrial

Localidad Provincia

DECLARACIÓN JURADA del movimiento habido durante el mes de de 194.....

CONCEPTOS	CLASE DE GRASAS						
Existencia anterior.....							
Entradas en el mes (1)							
Total							
Salidas de fábrica.....							
Existencias reales							
Salidas pendientes							
Disponibles							

(1) Entradas de propia producción o de instalaciones ajenas.

COMPROBACIÓN DE SALIDAS DE GRASAS

N.º DE GUÍAS	DESTINATARIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	CLASE DE INDUSTRIA	CLASE DE GRASA	KILOGRAMOS

..... a de de 194...

(Sello de la industria.)

(Firma.)



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Declaración jurada que presenta el industrial D. fundidor de sebos en provincia de del movimiento habido en su industria durante el mes de de 194.....

ANEXO NUM. 4 (Se confeccionará un modelo resumen por cada clase de aceite.)
INDUSTRIA

Més DE DE 194 ...	Núm. Municipio	NOMBRE	GRANA DE				ACEITE				TORTA			
			Existencia anterior	Entradas	Salidas	Existencias para el mes siguiente	Existencia anterior	Entradas	Salidas	Existencias para el mes siguiente	Existencia anterior	Entradas	Salidas	Existencias para el mes siguiente

SEBO EN RAMA:		Kilogramos
Existencia mes anterior
Entradas en el mes
<i>Suman</i>	
Salidas a fundir
<i>Quedan</i>	
SEBO FUNDIDO:		Kilogramos
Existencia mes anterior
Entradas por fundición
<i>Suman</i>	
Salidas según detalle al dorso
<i>Quedan</i>	

..... de de 194.....
(Firma.)

Dorso que se cita

DETALLE DE SALIDA DE SEBO FUNDIDO

Número de autorización	Número de las guías	DESTINATARIO	Clase de industria	Localidad	Kilos

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso-oposición para proveer las plazas de Oficial y Auxiliar del Colegio Politécnico de La Laguna.

Vacantes las plazas de Oficial y Auxiliar del Colegio Politécnico de La Laguna, con el sueldo o gratificación anual de 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Orden Ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de las plazas anteriormente mencionadas.

La realización del referido concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles de ambos sexos, que no se encuentren incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, ni padezcan defecto físico o enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en el concurso-oposición son los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo Sr Subsecretario del Ministerio solicitando tomar parte en el mismo.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada cuando el aspirante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que ha de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le impida el ejercicio del cargo.

f) Los documentos expedidos por Organismos oficiales que el solicitante considere necesario presentar para acreditar su plena adhesión al nuevo Estado.

g) Documento acreditativo de tener realizado (en su caso) el Servicio Social de la Mujer o la exención del mismo.

h) Los que estime conveniente anotar para justificar los méritos o aptitudes que posea.

3.ª Las documentaciones se presentarán en la Secretaría del Centro y se completarán en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El Director del Centro de que se trata designará, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición dando cuenta del nombramiento a esta Subsecretaría. Este se compondrá de tres miembros.

5.ª Los opositores verificarán los tres ejercicios a que se alude en la Orden ministerial de 2 de octubre de 1946 por la que se convocan oposiciones para proveer plazas de Auxiliares de Administración de este Ministerio, realizándose en la forma que se determina en la mencionada disposición.

6.ª Se dará por aprobado el primer ejercicio a los aspirantes que acrediten hallarse en posesión de un título académico.

7.ª Los ejercicios darán comienzo a los tres meses de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, celebrándose en los locales del Centro, quien vendrá obligado a anunciar en su tablón de anuncios, y con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, el día y hora en que han de realizarse. Habrá una sola convocatoria para cada ejercicio, decayendo de su derecho quien por cualquier causa no se presente a ella.

8.ª El cuestionario que habrá de regir para la realización de la primera parte del tercer ejercicio será publicado en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de noviembre de 1946.

9.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para esta clase de concursos-oposiciones establece la Orden Ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) y que sean de aplicación en el presente caso. Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando subasta de las obras de edificios y obras accesorias de los trozos primero al cuarto de la Sección de Ribadeo a Los Cabos, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.

En virtud de lo dispuesto por Orden Ministerial de 29 de Mayo de 1948, esta Dirección General ha señalado el día 11 de agosto, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de edificios y obras accesorias de los trozos primero al cuarto de la Sección de Ribadeo a Los Cabos, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón, cuyo presupuesto de contrata es de 10.282.059,04 pesetas y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 12 de abril de 1948.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Publicas, nallandose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plazos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía la cantidad de 131.410,29 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará un sobre abierto, y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del seguro de vejez y contribución industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país, o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito, hecho en la forma indicada, será devuelto al concursante, que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá en el

acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las tres del día 9 de agosto proximo, y en la Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado, de la clase sexta (4.50) pesetas, ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 9 de julio de 1948.—El Director general, José Maria Garcia-Lomas.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de según cédula personal número con domicilio en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras provincia de se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes las de la Ley de 1.º de julio de 1911 y las del pliego general de contratación, de 13 de marzo de 1903 han de regir en la contrata de las obras de edificios y obras accesorias de los trozos primero al cuarto de la Sección de Ribadeo a Los Cabos, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del repate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

2.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado etc.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en

metalicó o efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se resenarán los efectos y las polizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.

5.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de diez meses.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicándose los Decretos de 9 de marzo de 1940 y 21 de noviembre de 1940 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su bono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consentidas en la condición quinta que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición sexta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.ª Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la industria nacional; los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939; aprobatoria del plan general de obras públicas; los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, Real Decreto de 1.º de septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales; Real Decreto-ley de 3 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo año, referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el seguro de vejez y accidentes del trabajo y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajo, entre ellas la Ley de 21 de noviembre de 1931.

10.ª a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios siendo, desde luego, desahucadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o

localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las Entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicio, antes del comienzo de estos, el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignaran los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo, en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicatantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla, en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que ganen al obrero con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

11. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

13. Queda obligado el contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

14. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1.º de julio de 1911, e igualmente habrán de observarse por el mismo, cuanto prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

15. Será de aplicación a la presente subasta las adiciones al pliego de condiciones facultativas dispuestas en la norma 15 de las aprobadas por Orden ministerial de 3 de octubre de 1945 para cumplimiento de la Ley de 17 de julio del mismo año, así como sus disposiciones complementarias vigentes.

16. Serán de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 de la misma otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación, en cualquier momento.

Madrid, 9 de julio de 1948. El Director general, José María García-Lomas.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Ramón Andrés Adalid y don Mateo Navarro Mateo, para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Sagunto (Valencia), con destino a la construcción de dos viviendas.

Visto el expediente incoado a instancia de don Ramón Andrés Adalid y don Mateo Navarro Mateo por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia solicitando

ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Sagunto, y construir dos viviendas;

Resultando que el expediente ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y Regimiento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, no habiéndose presentado reclamación alguna en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que ésta debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los intereses del Estado ni de particulares en acceder a lo que se pide;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Ramón Andrés Adalid y don Mateo Navarro Mateo para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa del puerto de Sagunto (Valencia), con destino a la construcción de dos viviendas, que constituyen un trapecio en el que la base menor que es la del lado Norte, es prolongación de la línea de fachadas de la calle de Hernán Cortés, y mide cuarenta y siete (47) metros; la base Sur es prolongación de la línea de fachadas de la calle de la Virgen de los Desamparados y mide cincuenta y cuatro metros; el lado Oeste es paralelo al eje de la avenida del General Mola, dista diez (10) metros de él y mide setenta y siete (77) metros; y el lado Este mide igual longitud.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas por la Jefatura durante el curso de las obras. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras levantadas en él a fines ni usos distintos de los autorizados.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

5.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Superintendencia.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia y de esta operación se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superintendencia. En éstos constará la superficie, así como los linderos y nombres de los propietarios o concesionarios colindantes. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

7.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superintendencia.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado.

9.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, el replanteo y el recon-

miento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, anulada sin más trámites la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las leyes de Protección a la industria nacional, de lo que fuera aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—El Director general M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Autorizando a don Luis Valcárcel Ruiz para ocupar terrenos de dominio público en la playa de la isla del puerto de Mazarrón, con destino a la construcción de una casa, con carácter permanente, para dedicarla a vivienda.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Murcia a instancia de don Luis Valcárcel Ruiz, para obtener la autorización necesaria para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de la Isla del puerto de Mazarrón, para la construcción de una casa destinada a vivienda;

Resultando que la petición ha sido tramitada como comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, habiendo sido tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo que se solicita;

Considerando que la concesión debe otorgarse con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Luis Valcárcel Ruiz para ocupar terrenos de dominio público en la playa de la Isla del puerto de Mazarrón, con destino a la construcción de una casa, con carácter permanente, para dedicarla a vivienda.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión, con las modificaciones siguientes: El muro Este tendrá una lon-

gitud de 15 metros, y su paralelo tendrá 11 metros. La fachada Sur deberá tener la alineación de la casa contigua, y su longitud será de 10,80 metros. Delante de la casa se construirá una terraza de 3,70 metros de anchura, con sus laterales Este y Oeste abiertos para circular libremente por todas las terrazas.

3.ª El terreno afectado y las obras ejecutadas en él no podrán ser dedicadas a fines ni usos distintos de los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

4.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad y sujeta a cuanto se prescribe en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

5.ª Esta concesión se otorga con carácter oneroso y, por tanto, sujeta al pago de un canon de 0,50 pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada. Este canon será revisable y, por tanto, variable cuando así lo acuerde la Administración.

6.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

7.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y en todo caso antes del replanteo, elevará al cinco por ciento (5 por 100) del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y de su resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, cuyo replanteo deberá solicitarlo el concesionario, previo depósito, en la Pagaduría de la Jefatura, del importe del presupuesto que se formule para la práctica de dicha operación.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento, levantándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

11. Todos los gastos que se originen con motivo de las referidas operaciones serán de cuenta del concesionario.

12. Si transcurrido el plazo señalado para dar comienzo a las obras, y si éstas no hubiesen sido empezadas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, subsidio familiar y de vejez, accidentes del trabajo y protección a la industria nacional y de lo que le fuere aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

Autorizando a «Rodríguez Hermanos, Limitada» para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre en «El Frejón», término de Outes (La Coruña), para construir un muelle embarcadero y cobertizos secaderos de madera.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña a instancia de don Antonio Rodríguez Pardo, en representación de la entidad «Rodríguez Hermanos, Ltda.», solicitando autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de «El Frejón», para construcción de un muelle embarcadero y cobertizos secaderos de madera, con el fin de mejorar las instalaciones de un aserradero de maderas.

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Rodríguez Hermanos, Ltda.», para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre en «El Frejón», término municipal de Outes, para la construcción de un muelle embarcadero y cobertizos secaderos de madera.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito, en La Coruña a 26 de septiembre de 1945 por el ingeniero de Caminos don Alfonso Mouña Brandao, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la concesión o por las modificaciones de detalle que se introduzcan en su replanteo o que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Noya, quedando el concesionario obligado a conservarlas en buen estado y sin que puedan ser destinadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la presente concesión, ni transferidas a tercero sin autorización de este Ministerio.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de una peseta (1,00) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados y a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigna en la Caja del Grupo de Puertos de Noya. A este objeto, la superficie de 4.662 metros cuadrados que se solicita quedará incrementada en 371 metros cuadrados correspondientes a la señalada en los planos. Este canon será revisable y por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Noya, revintándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a someter de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse este antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que se proceda a su reconocimiento final con intervención de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Noya, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Noya.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, Seguro de Enfermedad y, en general, a cuantas de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, para lo que se compromete a retirar el muro construido en la parte Nordeste de su finca, a los seis metros del borde del mar.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Autorizando al Consorcio franco de Santander para que en los terrenos que tiene concedidos instale la S. A. «La Rosario» una fábrica de jabones.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a petición de la S. A. «La Rosario», con el fin de establecer en el Depósito franco de aquella capital una fábrica de jabón y perfumería;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que por el Ministerio de Hacienda ha sido autorizada con fecha 20, de junio de 1941 la entidad S. A. «La Rosario» para instalar en el Depósito franco de Santander una fábrica de jabones de tocador y perfumería;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público ni particular en acceder a lo que se pide;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Consorcio del Depósito franco de Santander para que, en los terrenos que tiene concedidos por Reales Ordenes de 16 de junio de 1920 y 13 de octubre de 1927, instalé «La Rosario», S. A., una fábrica de jabones, autorizada por Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de 20 de junio de 1941, debiendo ejecutarse las obras de acuerdo con el proyecto que ha servido de base para la incoación y tramitación de este expediente, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo y previa aprobación de las mismas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

2.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de dos meses y quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, a la que se dará cuenta de su comienzo. Terminadas las mismas la entidad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Santander, para que por el Ingeniero Jefe de la misma y el Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto o facultativos en quien delegue, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará el acta correspondiente que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, a partir de la fecha de la concesión depositará la entidad concesionaria, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad necesaria para elevar al cinco por ciento del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada y el total le será devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, y la entidad concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que esta concesión se refiere, a uso distinto del que en las presentes condiciones se determina.

Todos los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión serán de cuenta de la entidad concesionaria.

7.ª Comprendida esta instalación en la concesión otorgada al Consorcio del Depósito franco de Santander por Real Orden de 16 de junio de 1920 y autorizada por Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de 20 de junio de 1941, queda sujeta a todas las condiciones impuestas.

8.ª Se otorga esta autorización a título precario, sin plazo limitado y sin perjuicio de tercero, a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación todas las disposiciones que en las vigentes Leyes generales de Obras Públicas y Puertos se consignan, así como todas las que en lo sucesivo dicte la Administración Pública para las de su clase.

9.ª Esta concesión será reintegrada

con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

10. La entidad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar, a la vejez, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones vigentes.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que a tal fin se determina en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Autorizando a don Jaime Vidal Romaguera y don Antonio Galmes Riera para ocupar, con carácter permanente, un pabellón para resguardo de embarcaciones, demoler parte de un muro y construir una pasarela de madera, en la Cala de El Arenal, término municipal de Lluchmayor (Baleares).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de don Jaime Vidal Romaguera y don Antonio Galmes Riera, solicitando construir un pabellón para resguardo de embarcaciones en la Cala de El Arenal, en la desembocadura del torrente Saluet, término municipal de Lluchmayor (Mayorca);

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a don Jaime Vidal Romaguera y don Antonio Galmes Riera, la concesión con carácter permanente de un pabellón para resguardo de embarcaciones, demoler parte de un muro y construir una pasarela de madera en la Cala de El Arenal, en la desembocadura del torrente de Saluet, término municipal de Lluchmayor (Baleares), con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Parletti Coll, en 26 de octubre de 1945.

2.ª Los concesionarios respetarán la servidumbre de vigilancia litoral, a cuyo efecto las obras no serán obstáculo para el ejercicio de la misma.

3.ª Esta concesión se otorga a precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras serán replanteadas por el personal facultativo del Puerto de Palma de Mallorca, con asistencia del interesado, extendiéndose acta y plano, elevándose ambos a la aprobación de la Superioridad. En ellos se consignarán los límites de la parcela y su extensión, así

como los nombres de los propietarios concesionarios colindantes.

5.^a Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de doce, contados ambos plazos a partir de la fecha del replanteo.

6.^a Terminadas las obras, los concesionarios lo pondrán en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del Puerto de Palma, a fin de que por dichos Centros se proceda al reconocimiento de las obras. Del resultado se extenderá acta por cuadruplicado, la que se elevará a la aprobación correspondiente.

7.^a Los concesionarios tendrán la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrán destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.^a Los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.^a Los concesionarios abonarán el canon de una peseta anual por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona marítimo terrestre, pagadero por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Palma. Este canon podrá ser revisado por acuerdo de la Administración.

10. Deberán cumplirse todas las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten por el ramo de Guerra, referentes a construcciones en la zona polémica y militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y se elevará por los concesionarios al 5 por 100 del importe de las obras, antes del replanteo, la fianza.

12. La falta de cumplimiento por los concesionarios de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

Autorizando a «Tomás Ruiz de Velasco, Sociedad Anónima», para construir una grada de botadura y un tramo metálico frente a sus astilleros de Axpe-Erandio (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de «Tomás Ruiz de Velasco, Sociedad Anónima», para obtener la autorización necesaria para la construcción de una grada frente al extremo Norte de sus astilleros de Axpe-Erandio, así como la instalación de un tramo metálico sobre el foso constituido por la grada;

Resultando que la petición, tramitada reglamentariamente, ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que se han recogido en la propuesta que se hace;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los intereses del puerto de Bilbao en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.», para la construcción de una grada de botadura frente al extremo Norte de sus astilleros de Axpe-Erandio (Bilbao), así como para la instalación de un tramo metálico sobre el foso constituido sobre aquella grada.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo a los proyectos que sirvieron de base a la tramitación de los expedientes, suscritos en abril y en junio de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Sainz Aguirre, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones o las que se introduzcan en el replanteo, pero durante la ejecución podrán modificarse los detalles, siempre que las variaciones se efectúen previa la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao.

Las obras ejecutadas y el terreno ocupado no podrán dedicarse a usos ni fines distintos de aquellos para los que se otorga la concesión quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.^a Si la Junta de Obras del Puerto autorizase la circulación de grandes pesos, que fueran incompatibles con la resistencia del tramo metálico proyectado, el peticionario queda obligado a ejecutar las reformas necesarias para establecer la compatibilidad.

4.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso de la Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación correspondiente. El concesionario queda obligado a solicitar la práctica del replanteo en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.^a Se otorga esta concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sometida al artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

6.^a Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

7.^a El concesionario queda obligado a reparar a su costa las averías que puedan presentarse en la zona marítimo-terrestre o en los caminos de acceso, así como en sus obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en su explotación, y a organizar los trabajos de modo que no ocasionen molestias al tráfico y servicios.

8.^a Las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas ordenes se reciban de aquéllas para la mejor construcción, conservación y explotación de las obras.

9.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, levantándose acta y plano, con el resultado del mismo, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

10. Todos los gastos que se originen por el reconocimiento, replanteo e inspección y vigilancia de las obras durante su

construcción y explotación serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario queda obligado a extraer, en la forma y plazo que se le señale por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y Junta de Obras del Puerto de Bilbao, los materiales y efectos que hayan caído en la ría delante de la zona que comprende la concesión debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

12. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, a partir del mes siguiente de la fecha de la concesión, y posteriormente en el mes de enero de cada año, el canon anual de cinco pesetas por metro cuadrado de terreno de dominio público ocupado. Este canon podrá ser revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

13. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general para todos los puertos y en particular para el de Bilbao.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, accidentes del trabajo, retiro obrero, subsidio familiar y a todas las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para las obras de su clase, así como el que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia del litoral y de salvamento.

15. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes antes del replanteo.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Sección de Construcción y Explotación, Negociado de Créditos, Contabilidad y Subastas)

Rectificación al anuncio de subasta de obras publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de julio de 1948

Habiéndose padecido error en la inserción del citado anuncio, publicado en el número 192 de este periódico oficial, páginas 3099 y 3100, se rectifica en el sentido de que el presupuesto de contrata de las obras correspondientes a la provincia de Jaén es el de un millón seiscientas cincuenta y cuatro mil ochocientas doce pesetas con treinta céntimos y no el que se consignaba.